

---

México, D. F., a 16 de enero de 2013.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto Presidente, en cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos a analizar y, en su caso, resolver en esta Sesión Pública son 19 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 1 juicio de revisión constitucional electoral y 9 recursos de apelación, que hacen un total de 29 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable que han quedado precisados en el aviso colocado en los estrados de esta Sala Superior.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública Presidente, Señora, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Mauricio del Toro Huerta, dé cuenta por favor con el primer proyecto de resolución que somete a consideración del pleno de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Iván del Toro Huerta:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-525/2012 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG733/2012, por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que realice un estudio técnico y jurídico sobre la viabilidad de la inclusión o no de la calle, número interior y exterior, de manera impresa, en el cuerpo de la credencial para votar.

El proyecto propone declarar infundados los agravios expuestos y confirmar el acuerdo impugnado, por estimar en lo sustancial que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, sí se encuentra debidamente motivado y fundado y no invade la esfera de competencia del legislador ni desaplica el artículo 200 del Código electoral federal.

Lo anterior sobre la base de que la mera instrucción del Consejo General a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que realice un estudio técnico y jurídico con el objeto de evaluar la viabilidad para la inclusión impresa o no de ciertos elementos del domicilio del elector en la credencial para votar, no causa agravio alguno al partido actor ni

---

afectación a los principios de seguridad jurídica, objetividad y certeza, toda vez que no deriva de dicha instrucción una determinación sobre los elementos del domicilio que deberán incluirse o no en la credencial; con lo cual es preciso esperar el resultado del estudio ordenado y la determinación que, en su caso, emita el Consejo General al respecto, para estar en posibilidad de evaluar objetivamente la posible vulneración a un principio jurídico o a un precepto legal.

De esta forma, se destaca en el proyecto que la realización de un estudio no supone en modo alguno la exclusión de la información relativa al domicilio del elector de la credencial para votar, puesto que, en primer lugar, se trata de un acto preparatorio y no definitivo; y, en segundo, sólo se alude a una posibilidad de que ciertos elementos del domicilio no sean visibles. De ahí que no pueda estimarse, previamente a conocer el resultado del estudio ordenado, que se deje de aplicar el artículo 200 del Código Electoral Federal.

De ahí también lo infundado del argumento que estima que con el acuerdo impugnado se vulneran los principios de seguridad jurídica, objetividad y certeza, derivados del diverso acuerdo CG732/2012, por el que se aprobó modificar el modelo de credencial para votar, puesto que, en este último, no se precisa de manera definitiva la modalidad en que habrá de incluirse el domicilio de la credencial de elector. Por el contrario, en dicho acuerdo se prevé la posibilidad de que sean consideradas por el Consejo General las variantes mínimas que no se opongan a las disposiciones del propio acuerdo, como podría ser la modalidad en que aparecerá el domicilio del elector en la credencial, de acuerdo con las conclusiones del estudio ordenado. En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Señor Presidente, Señora, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Dada la íntima relación que existe entre este asunto y el que pone a consideración de este Pleno, el Magistrado Flavio Galván Rivera, pido al señor Secretario José Wilfrido Barroso López dé cuenta, por favor, con el siguiente proyecto de resolución que somete a nuestra consideración, como ya señalé, el Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Wilfrido Barroso López:** Con su autorización, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera, correspondiente al recurso de apelación 529/2012, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo por el cual determinó modificar el modelo de credencial para votar que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá a los ciudadanos.

El recurrente argumenta que es ilegal que sea visible el nombre de la calle, número interior y exterior del ciudadano en la credencial de elector, porque no se cumple el principio de seguridad en el manejo de los datos personales que llevará a cabo el Registro Federal de Electores al expedir el nuevo modelo de credencial para votar, en razón de que terceras personas pueden tener acceso a esa información y sólo la autoridad administrativa electoral debe conocer la totalidad de los datos confidenciales que componen el domicilio del ciudadano.

De ahí que se considere que el mencionado Consejo General debe llevar a cabo las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el tratamiento de la información y la protección de los datos personales, mediante acciones que eviten su alteración, pérdida y acceso no autorizado.

---

Al respecto, el Magistrado instructor propone resolver como fundados los conceptos de agravio por las siguientes consideraciones de Derecho:

Conforme a lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, y cuando están en poder de algún órgano de Gobierno, ésta debe ser protegida contra la posible utilización de terceros.

El derecho a la protección de datos impone a los poderes públicos el deber de prevenir los riesgos que se puedan derivar del acceso indebido a la mencionada información.

Los datos personales que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores son estrictamente confidenciales, y en término de los artículos 35 y 36 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, uno de los deberes de los servidores públicos del Instituto que traten datos personales, es la de llevar a cabo las medidas necesarias que garanticen la seguridad de esos datos, así como el de confidencialidad para protegerlos contra el acceso no autorizado o su uso fraudulento.

Además, la protección de datos personales es un derecho humano que está protegido por la Constitución Federal, en consecuencia, su protección se debe ampliar al máximo, a fin de garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos, el cual es un elemento esencial para el libre desarrollo de la persona en las sociedades democráticas.

Por tanto, la Ponencia considera que el que sea visible el domicilio del ciudadano en el anverso de la credencial para votar, el cual es un dato confidencial, no cumple el principio de seguridad en el manejo de los datos personales. Teniendo en consideración que el referido derecho a la protección de esos datos impone, a quienes intervengan en su tratamiento, el deber de disponer de las medidas necesarias a fin de garantizar que se mantenga su naturaleza de confidenciales, para el efecto de que los datos personales no sean tratados para fines distintos para los que originalmente fueron recabados.

Ahora bien, dentro de las modificaciones aprobadas por la autoridad responsable al modelo de credencial para votar, se colocó en el reverso del mencionado documento un código de barras bidimensional, PDF417, el cual puede contener, entre otros elementos, la información del domicilio del ciudadano.

En consecuencia, el Magistrado instructor propone, a fin de cumplir el principio de seguridad en el manejo de los datos personales, modificar en la parte impugnada el acuerdo controvertido para el efecto de que en un plazo de 10 días emita uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el cual determine que en el modelo de credencial para votar no sea visible el domicilio del elector en el anverso, sino que éste se coloque de manera cifrada al reverso del citado documento a fin de garantizar la seguridad y confidencialidad de los aludidos datos personales.

Asimismo, el Magistrado ponente propone modificar el considerando 42 y punto de acuerdo segundo, para efecto de que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral el que emita los lineamientos para su adecuada ejecución.

Cabe destacar, que la propuesta de exclusión del domicilio de la credencial para votar no contraviene lo previsto en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en cuanto a que el legislador ordinario dispuso que la credencial para votar debía contener el domicilio del ciudadano al que se le expide.

En efecto, si bien la previsión de que la credencial para votar contenga el domicilio de elector, no menos cierto es que no se previó la forma específica en que se debía de contener.

---

Por tanto, es evidente que la forma en que se contenga el domicilio no fue expresamente regulada por el legislador ordinario, por lo que excluirlo del anverso de la credencial no vulnera el mencionado precepto legal.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me permiten, Señores Magistrados, quisiera hacer uso de la palabra para realizar algunas consideraciones sobre el recurso de apelación 529 que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Flavio Galván Rivera, esto si no existe alguien que quisiera hacer uso de la palabra respecto al 525.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Yo espero, porque me parece que también valdría la pena, quizá, discutir ambos temas. Como usted bien lo mencionó al anunciar la cuenta, están estrechamente vinculados y yo no podría pronunciarme respecto del proyecto que nos presenta el Magistrado Flavio Galván sin tomar en cuenta el mío, porque -hay que decirlo- yo votaría a favor del proyecto del Magistrado Galván si no hubiera existido el acuerdo posterior del Consejo General, que, me parece, da otra perspectiva de ambos asuntos en conjunto. Pero, tiene razón.

Sólo quería comentar eso, señor Presidente. Muchas gracias.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Son 2 asuntos completamente relacionados, así es que usted tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Muchas gracias Magistrados.

En esta ocasión yo quisiera señalar que no obstante que comparto plenamente el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, considero que en este caso no voy a compartir el criterio que nos somete a consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera, porque desde mi perspectiva y atento a lo que se resuelve en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, las alegaciones que se advierten en este asunto, para mí, quedan transformadas en alegaciones que tienen el carácter de inoperantes atento a lo siguiente.

Lo anterior lo estimo así, pues de los acuerdos CG732 de 2012 y CG733 emitidos el 21 de noviembre del año pasado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores debe realizar un estudio de la viabilidad para la inclusión impresa o no de los datos domiciliarios de la calle, número interior y exterior que los ciudadanos, en cumplimiento a la norma electoral deben proporcionar al Registro Federal de Electores; por lo cual yo estimo que existen actos previos a la aceptación absoluta de tener por válido el ingreso de los datos correspondientes al citado domicilio en el código de referencia y además en forma plenamente impresa, puesto que para ello, como se dice en el propio acuerdo, queda pendiente un examen de factibilidad y efectibilidad.

En efecto, yo creo que en el acuerdo 733/2012, en su considerando 26, el Consejo General estableció que toda vez que el propio órgano tiene la atribución de evaluar la factibilidad para la inclusión impresa o no de los datos de la calle, número interior y exterior de los ciudadanos, en cumplimiento a la norma electoral proporcionan a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electores, estimaba conveniente que dicho organismo instruyera a la

---

Dirección General Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizara una valoración integral a través de un estudio técnico-jurídico, que entre otros elementos incluyera una encuesta probabilística con representatividad nacional para conocer la opinión de la ciudadanía respecto a tal temática.

De igual forma, se considera que se realicen consultas a las entidades privadas y públicas relevantes, en las cuales se incluyeran y con las mismas el Instituto Federal Electoral hubiese celebrado convenios en materia registral y/o que tuvieran algún vínculo con la credencial para votar; situación que lo compone mejor el resolutivo primero del acuerdo respectivo.

Por lo tanto, a pesar de que el Partido Acción Nacional señala que el acuerdo impugnado vulnera el derecho fundamental a la protección de datos personales, debido a que la visibilidad de los datos domiciliarios del elector en la credencial para votar, puede generar que estos sean utilizados de forma inadecuada y que, por lo tanto, la inscripción de tales datos en el código de barras bidimensional PDF417, es una forma apropiada de incluirlos en dicho documento, debe tenerse en cuenta que aún se encuentra pendiente su aprobación por el propio Consejo General, y por ello no puede ser sometido a examen judicial, puesto que tal inclusión de los datos ya en forma expresa, ha quedado todavía como un acto no definitivo.

Para robustecer la presente determinación, debe tenerse en cuenta que lo que se está resolviendo en el expediente RAP525/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en el que se impugna el acuerdo 733/2012 mencionado previamente, y en el cual se considera que el acuerdo cuestionado se encontraba debidamente fundado y motivado, limitándose la responsable a instruir a un órgano administrativo la realización de un estudio específico, contribuyendo con ello a la certeza y a la seguridad jurídica, respecto de la decisión que en su momento emita la autoridad sobre la inclusión o no de la calle, número interior y exterior de manera impresa en el cuerpo de la credencial para votar; pues ello permite que la autoridad cuente con más elementos para justificar el sentido de su determinación, lo que brinda también elementos para cuestionar, en su caso, la determinación final.

Por lo anterior, con todo respeto a la posición del ponente, considero que los motivos de disenso esgrimidos por el partido recurrente son inoperantes y, por tanto, la pretensión del partido apelante no puede ser analizada.

Por lo que el sentido de mi voto será a favor de la confirmación de la resolución que se reclama en este asunto.

Es cuanto, Señores Magistrados.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Los asuntos de cuenta son, *de facto*, de gran trascendencia social y jurídicamente; sumamente importantes porque están relacionados con la definición de un nuevo modelo de credencial para votar con fotografía, que es uno de los documentos públicos que goza de la mayor confianza en nuestro país y que casi todos los ciudadanos ocupamos para identificación, desde luego, además de votar y hacer posible nuestro voto ciudadano.

El asunto que presenta a nuestra consideración el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, recurso de apelación 529 del año próximo pasado, realmente es un estudio de fondo que me llama la atención y, sin adelantar criterio, pues quizá vaya con el tiempo a simpatizar con él,

---

pero por el momento creo que no se actualiza la oportunidad de realizar el estudio de fondo que ahí se hace. Es sumamente interesante el estudio que nos presenta.

Para explicar estos 2 asuntos es conveniente tener presente la forma o el orden en que se emitieron los actos impugnados.

El 21 de noviembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió, en primer lugar, el acuerdo número 732/2012 en el que modifica el modelo y datos contenidos en la credencial para votar, entre otros aspectos, para que en el frente o anverso no aparezca el domicilio del ciudadano: no aparezca la calle, el número de la calle donde se encuentra el domicilio del ciudadano elector, y que en el reverso de la credencial se incluya un código cifrado para mayores datos; como es también el estar en ese código de barras o código cifrado, el domicilio completo del elector, pero en un código de barras o en un código cifrado.

Después de la emisión de este acuerdo, en otro posterior, el 733/2012, que es el impugnado en el juicio ciudadano 525 del año mencionado -Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar-, el Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó la realización de un estudio técnico-jurídico con la finalidad de analizar la factibilidad de que en la credencial se oculten o encripten, en un código bidimensional, algunos datos del domicilio de los ciudadanos.

Ya aquí tenemos el planteamiento más importante: en uno, se ordena que en la parte del frente de la credencial de elector, en el anverso, no vaya de manera expresa el domicilio del ciudadano; y en un siguiente acuerdo, se ordena hacer un estudio de factibilidad o de viabilidad para determinar si debe ir o no, de manera expresa, en el frente o anverso, ese domicilio. Esto es lo importante del asunto.

Precisamente por ello, en relación con el primer acuerdo, en el proyecto relativo al recurso de apelación 529/2012 el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera hace el estudio de fondo y, con posterioridad, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar también se ocupa del estudio de ese nuevo acto impugnado, emitido con posterioridad.

Ahora, en el presente caso, el Partido Acción Nacional interpuso el recurso de apelación 529/2012 en contra del primer acuerdo, por considerar que es indebido, dado que no protege el domicilio del elector y se permite que terceros tengan acceso al mismo; esto es, que es indebido que vaya el domicilio del elector en la credencial correspondiente; infringe –aduce– la protección de los datos personales.

En mi opinión, el tema planteado por el Partido Acción Nacional actualmente no puede ser analizado por esta Sala Superior. El determinar si debe de ir de manera expresa en el frente o anverso de la credencial de elector el domicilio del ciudadano elector no puede ser estudiado en este momento.

Lo anterior, porque el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió un nuevo acuerdo en el que mandó hacer estudios de viabilidad de esa anotación expresa del domicilio en el frente de la credencial. Esto es, actualmente la definición del formato de credencial para votar no está determinado en relación con el domicilio expreso en su frente, pues ello es propio de la investigación que ordenó la autoridad administrativa en relación con el estudio técnico.

Precisamente por ello, en mi concepto, el planteamiento del Partido Acción Nacional solamente puede ser analizado hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral - con base en el estudio que ordenó realizar- determine en forma definitiva el modelo que tendrá la credencial de elector; esto es, si determina que en el frente o anverso vaya de

---

manera expresa o no, el domicilio del elector, pues actualmente no hay certeza de la forma en la que se incluirán los datos personales en la credencial de elector.

Esto es muy importante tenerlo presente. En la credencial de elector vienen -está cuando menos determinado- los datos personales de manera expresa en el anverso, en el frente. ¡Ah!, pero también se aprobó que en el reverso vengan en un código cifrado -en un código de barras, por ejemplo- ya está aprobado. Lo único que para mí está en discusión, desde luego, son sus diferentes resultados de un estudio anexo, que al respecto se está haciendo. Pero el hecho de que el domicilio cifrado en el reverso de la credencial deba de ir incluido, eso ya no está sujeto a discusión. Los alcances de cómo estarán impresos, qué código se utilizará, eso sí está todavía, en su caso, por determinarse.

Lo que ahora se determinó en un primer acuerdo es si debería ir o no el domicilio del elector en el frente de la credencial de elector y, con posterioridad, se ordena un estudio técnico para determinar si debe de ir o no.

Entonces, yo desprendo de esto, que el Instituto Federal Electoral no se ha pronunciado en forma definitiva, porque ordenó que se realizara un estudio para determinar precisamente su resolución y, como consecuencia, el primer acuerdo, desde mi punto de vista, el impugnado en el recurso de apelación 529/2012 -proyecto que presenta el Magistrado Flavio Galván Rivera-, pues no es definitivo, y al resolver el relacionado con el 525/2012, aquél que ordena realizar el estudio técnico al respecto, simple y sencillamente los agravios en relación con el primer acuerdo, deben declararse inoperantes, desde mi punto de vista, ¿por qué?, porque no es lógico que primero se determine que debe o no debe de ir en el frente de la credencial de elector, el domicilio del elector, y después se ordene hacer un estudio de viabilidad técnica para que esta determinación quede firme o no.

Precisamente por ello, mencionaba con anterioridad, aunque los argumentos que expresa en el fondo el estudio del proyecto que presenta el Magistrado Flavio Galván Rivera, para mí resultan muy interesantes, considero que al no ser una resolución que podamos considerarla definitiva, puesto que se ha ordenado un estudio de viabilidad técnica, no podemos hacer ese estudio o pronunciarnos en cuanto al fondo en este momento.

Precisamente por eso comparto el criterio expresado por el Magistrado Presidente, en el sentido de que esos agravios deberían de ser inoperantes.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, ponente en el asunto, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Parece que es necesario precisar las resoluciones controvertidas, porque si pensáramos que el acuerdo impugnado en el recurso de apelación 529 no es un acuerdo definitivo, no podríamos declarar inoperantes los conceptos de agravio, no podríamos admitir la demanda y se hubiese propuesto el desechamiento de plano por impugnarse, un no definitivo ni firme o, en su caso, proponer el sobreseimiento, pero no la declaración de inoperancia; sería contrario a lo previsto en el artículo 10 de la ley de medios.

En este caso, estamos ante dos acuerdos definitivos y firmes para la procedibilidad del recurso de apelación en cada caso. Uno, el acuerdo 732 por el que se aprueba modificar el modelo de la credencial para votar, que en ningún momento se sujetó a condición suspensiva o resolutoria alguna; es un acto definitivo, firme y además sin sujeción a modalidad alguna, no está sujeto a plazo, a carga, a condición suspensiva o resolutoria.

---

El acuerdo que se controvierte en el recurso de apelación 525, el CG733 de 2012, es igualmente un acuerdo definitivo y firme para efectos de procedibilidad del recurso de apelación; aunque con nexos son dos asuntos, dos acuerdos totalmente diferentes.

En el acuerdo 732 se aprueba modificar el modelo de credencial para votar, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá a los ciudadanos en términos del punto primero, que describe cuáles son los elementos que va a contener este nuevo modelo; en el apartado uno se hace alusión a la presentación en cuanto al diseño y materiales; en el apartado dos los elementos de información y en donde está en el anverso en el inciso b) el domicilio; en el apartado tres los elementos de seguridad. Y se señala que en el reverso estará también el dato

En el apartado 4 son elementos de control.

En el apartado 5 elementos compuestos.

Y en el apartado 6, el código de barras bidimensional PDF417 a que se hace alusión en el considerando 36, apartado noveno del propio acuerdo 732.

Y así se instruye tanto a la Junta General Ejecutiva como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para actuar en cumplimiento de lo acordado en el punto primero y poder expedir la credencial conforme al nuevo modelo aprobado, en cuyo anverso aparece literalmente el domicilio del ciudadano elector y en el reverso aparece el domicilio del ciudadano pero ya en el código de barras que se ha mencionado, un acuerdo definitivo y firme, no sujeto insisto, a condición alguna.

Y sí se precisa que se contendrá en el anverso el domicilio literal del ciudadano, aquí no se ha suprimido el dato, está el dato.

En el acuerdo 733 del Consejo General del Instituto Federal Electoral se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realice un estudio técnico y jurídico sobre la viabilidad de la inclusión o no de la calle, número exterior e interior de manera impresa en el cuerpo de la credencial para votar.

Son 2 acuerdos sucesivos, uno 732, aprobado en sesión extraordinaria del 21 de noviembre de 2012; y el otro, 733, también aprobado en la misma sesión extraordinaria del 21 de noviembre del 2012, será que se arrepintieron los señores consejeros al emitir el acuerdo 733 para dejar sin efecto el 732, evidentemente no.

Ante la inquietud y las peticiones manifestadas en esta Sesión Pública, asumió la responsabilidad, la tarea, el Consejo General de llevar a cabo este estudio técnico y jurídico para poder llegar a la conclusión en su oportunidad, transcurrido el tiempo y llevados a cabo estos estudios de ambas naturalezas, para poder llegar a la conclusión de si se puede suprimir o no la cita literal del domicilio en el anverso de la credencial, esto para el futuro evidentemente.

La credencial cuyo modelo ha quedado aprobado, ese se va a expedir en los términos aprobados por el Consejo General que contendrá el domicilio literalmente en el anverso de la credencial y en el reverso, en el código de barras, el mismo dato.

Así, está previsto expresamente en el acuerdo 732, considerando 36, fracción IX, en el cual se señaló que “los elementos compuestos que deben utilizarse en la actualización del modelo de credencial para votar son los siguientes: 9) Código de barras bidimensional, mediante archivo portátil de datos PDF -por sus siglas en inglés- tipo 417, el cual permitirá ampliar la información del ciudadano contenida en la credencial para votar mediante el cifrado de la misma. La capacidad de dicho código deberá ser al menos de 1200 bytes. Los elementos de información mínimos que deberá contener son: edad del ciudadano al realizar



---

algún trámite en el módulo de atención ciudadana y el domicilio actual del ciudadano, conforme a lo asentado en la solicitud correspondiente”.

Éste es el modelo, éste es el código de barras descrito, explicado, señalando los datos que va a contener, el que se ha aprobado en este acuerdo 732.

Sin embargo, se dice ante la manifestación de las inquietudes y peticiones expresas que se hicieron en la sesión, no dejar olvidado lo que se dijo y llevar a cabo estos estudios para en el futuro, si el resultado es positivo a la supresión literal del dato del domicilio del ciudadano en el anverso de la credencial, tener un nuevo modelo, suprimir este dato y sólo contenerlo en código de barras en el reverso.

En el considerando 26, que leía el Magistrado Presidente, no es del acuerdo 732, sino del 733, en el que se dijo que bajo esa perspectiva, considerando que este Consejo General tiene la atribución de aprobar el modelo de credencial para votar y con el objeto de evaluar la factibilidad para la inclusión impresa o no de los datos de la calle, número interior y exterior que los ciudadanos, en cumplimiento de la norma electoral proporcionan a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al realizar algún trámite ante los módulos de atención ciudadana del Instituto -y aquí la parte importante- se estima conveniente que este órgano máximo de dirección instruya a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice una valoración integral mediante un estudio técnico y jurídico que, entre otros elementos, incluya una encuesta probabilística con representatividad nacional para conocer la opinión de la ciudadanía al respecto, así como consultas a las entidades privadas y públicas relevantes, incluyendo aquellas con las que el Instituto haya celebrado convenios en materia registral y/o que tengan algún vínculo con la credencial para votar.

En este orden de argumentación, en mi opinión, los dos acuerdos pueden tener distinto destino. Se puede confirmar el acuerdo 732 o se puede revocar o modificar como se propone en el proyecto que la Ponencia a mi cargo somete a consideración del Pleno de la Sala.

Si se modifica el acuerdo 732, se suprimiría la cita literal del domicilio en el anverso de la credencial aprobada, por eso se modificaría el acuerdo 732. Con ello, no se incumple de manera alguna la ley, es cierto que el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone al Instituto Federal Electoral el deber de que al expedir la credencial para votar, entre otros datos, anote el del domicilio del ciudadano, pero nunca señaló cómo.

Ante la argumentación del partido político apelante, que se ha hecho en el sentido de que por razón de seguridad, en un país como el nuestro, con tantos problemas de delincuencia, que no sea visible, se usó esa expresión, el dato literal del domicilio, sin con ello incumplir la ley, porque está contenido en el código de barras que aparece en el reverso.

Se podría aceptar lo propuesto en mi proyecto, modificar esta credencial para votar, sin que ello implique dejar sin efecto el acuerdo 733, en donde se ordena llevar a cabo este estudio técnico y jurídico sobre la viabilidad de la inclusión o no de la calle, número interior y exterior de manera impresa en el cuerpo de la credencial para votar.

No se contradicen tampoco, porque este acuerdo 732 será la base para la expedición de las nuevas credenciales para votar, pero llevado a cabo este estudio, obviamente, o estos estudios que evidentemente requieren tiempo, recursos, sistematización, información, aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia Electoral, la aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, podrían llevar a la conclusión de que tanto los estudios como la opinión pública considera que este dato del domicilio debe aparecer siempre de manera literal en el anverso; se tendría que emitir otro acuerdo para poder incluir

---

nuevamente el dato del domicilio, literalmente asentado en el anverso de la credencial para votar.

Si al final de cuentas la opinión pública, no obstante, los estudios técnicos y jurídicos, fuera en el sentido mayoritario de que se debe, o quizá unánime, de que se debe suprimir, podría el Consejo General tomar en consideración esa opinión pública y ordenar la supresión.

Si atendemos a lo que propongo en mi proyecto, pues única y exclusivamente llegaré a la conclusión de que estuvo bien suprimido en su oportunidad, no habría nada que hacer. De lo contrario, se podría ordenar su inclusión y emitir un nuevo acuerdo.

Cualquiera que sea el resultado del cumplimiento de este acuerdo 733 en su momento se tiene que emitir otro acuerdo distinto al 732, no hay oposición en uno u otro sentido.

Si consideráramos que dada la conexidad existe esta contraposición, en mi opinión, lo que es conforme a derecho, respeto, por supuesto, los otros puntos de vista, es ordenar la modificación que propongo y dejar sin materia el recurso 525, porque ya no tendría sentido el estudio, esto sería el extremo; pero nada impide que sea modificado, que sea revocado parcialmente el acuerdo 732 y que sea confirmado el 733; tienen objetivos distintos, aunque la causa común sea la misma, aunque sean acuerdos vinculados por esta causa, por el elemento del domicilio en la credencial para votar.

Por ello sostendré el proyecto que he presentado a la consideración del Pleno.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Efectivamente, dos asuntos muy relevantes que involucran acuerdos del Consejo General vinculados con la credencial para votar con fotografía, que se ha convertido, además, en el documento de identificación ciudadana *cuasi* oficial, no solamente para efectos de votar, y creo que es lo que ha complicado la determinación del Instituto Federal Electoral en cuanto incluir en la credencial de manera visible u oculta los datos del domicilio de los ciudadanos; decisión importantísima para el Instituto Federal Electoral.

Escuchando con atención al Magistrado Galván, y debo además reconocer que en principio yo acompañaba absolutamente su proyecto en el sentido en que nos es propuesto, pero revisando de nueva cuenta los acuerdos adoptados por el Consejo General en esa misma sesión, el 733 y el 732, e insisto, escuchando ahorita con atención al Magistrado Galván, me parece que el problema que tenemos en frente es efectivamente un punto de acuerdo del 732 en el que se aprueba el formato de la credencial para votar y en donde se instruye a la Dirección Ejecutiva -es el punto 3º del acuerdo- del Registro Federal de Electores, a presentar para su aprobación la función de los códigos de barras bidimensionales con la tecnología que incluye el acuerdo, el archivo portátil de datos tipo 417, etcétera, misma que deberá ser previamente conocida y evaluada por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, mediante un dictamen de factibilidad.

Es decir, deja para posterior ocasión la aprobación de la tecnología que se aplicará para los códigos de barras bidimensionales; se aprueba integralmente el nuevo modelo de credencial para votar con fotografía que tiene elementos de seguridad adicionales a los que tenía el formato anterior o el formato vigente, bueno anterior, porque ya es vigente lo aprobado por el Consejo General, entre los que se incluye el código de barras bidimensional que también

---

incluye el domicilio, pero sí queda pendiente la aprobación de la tecnología que se utilizará en ese código de barras, en el que por cierto, sí está contenido el domicilio cifrado.

Ahora, la *litis* que en estos 2 asuntos involucra el que se defina si es lícito o contrario a Derecho que el domicilio del ciudadano no sea visible, es decir, que puede estar oculto o cifrado en este código de barras bidimensional, el partido actor -Acción Nacional-, lo que solicita a este Tribunal es que nos pronunciemos sobre la legalidad de que, de una decisión en el sentido de que sí pueda ocultarse el domicilio del ciudadano en el código de barras, es lo que pretende el Partido Acción Nacional, que en la credencial para votar no se vea el domicilio del ciudadano y que, exclusivamente, quede en el código de barras bidimensional, como ya está aprobado en el acuerdo 732, el domicilio dentro del código de barras.

Ese modelo de credencial, de acuerdo al proyecto que nos presenta el Magistrado Galván, tendría que ser modificado para que no se considere al domicilio en el anverso, con elementos visibles y que únicamente quede en el código de barras bidimensional.

El efecto del proyecto del Magistrado Galván es modificadorio de ese acuerdo; sin embargo, el propio Instituto ordena dos cosas: en ese mismo acuerdo de modelo, deja pendiente para su aprobación la tecnología a utilizarse en el código de barras bidimensional. Le dice al área técnica: “me vas a traer aquí al Consejo General tu propuesta tecnológica para que sea eficaz ese código de barras”.

Y en la sesión se argumentaron muchas cosas: la eficacia desde para su lectura en todas las zonas del país, etcétera, etcétera.

Y aprueba después el otro acuerdo, después de la discusión, que ya no lo llevaban preparado, para ordenar el estudio integral de la viabilidad del ocultar o que no sean visibles los datos del domicilio y que queden exclusivamente cifrados en el código de barras bidimensional, y encarga un estudio técnico y un estudio jurídico.

En el estudio técnico, además un estudio integral. Y en ese estudio integral, con aspectos técnicos y jurídicos, le dice: “pero además, como mínimo también haz una encuesta representativa ciudadana para conocer cuál es la voluntad del electorado, si quiere el domicilio visible o no, y también incluye en ese estudio integral, entre otros aspectos, los que consideres tú, área técnica, acercamiento con las instituciones públicas privadas con las que el Instituto ha tenido convenios y relación con la utilización de la credencial para votar para efectos de identificación”.

Estos dos son cuestiones irreductibles que debe contener ese estudio, más todo lo técnico y todo lo jurídico que tenga que realizar la unidad técnica, que en este caso es el Registro Federal de Electores, con el apoyo de la Coordinación Jurídica del Instituto Federal Electoral. Luego entonces, lo que tenemos que decidir y lo que nos propone el Magistrado Nava es que el Instituto Federal Electoral continúe con ese estudio técnico- jurídico, que involucra el domicilio, que involucra el código de barras, que también el acuerdo 732 ordena que la misma unidad técnica, el Registro, presente la tecnología que va a aplicar para el código de barras para que éste sea eficaz, que incluye el tema que está controvertido, que es el del domicilio, y el Magistrado Nava nos propone que el Instituto Federal Electoral continúe con esos estudios, no pronunciarnos sobre la legalidad de ocultar o dejar visible el domicilio, que lo que se controvierte son datos confidenciales por ser datos personales, y entonces el Magistrado Nava nos propone que el Instituto siga, por lo pronto, el acuerdo que establece que el modelo de credencial para votar queda firme, el 732, y el IFE, a partir del estudio que realice y que cumpla con todo lo que ordena el propio 732, más el estudio, tome la determinación y proponga al Consejo General ya el tema de si oculta el domicilio y eso es lícito.

---

Pero a mí me parece que no estamos en un tema de definitividad o no del otro acuerdo, sino de que el Instituto Federal Electoral, consecuencia del primer acuerdo, tiene todavía una obligación de continuar con la propuesta que llevará al Consejo General, de la tecnología que aplicará al código de barras, y contar con más elementos para tomar una determinación que podrá ser en los mismos términos o distinta al acuerdo ya adoptado; pero, será el propio Instituto Federal Electoral el que modifique el acuerdo del modelo de credencial ya aprobado, o lo deje intocado, o revocar, en fin.

Hoy, el Instituto Federal Electoral ya tiene aprobado un modelo de credencial para votar con fotografía, y la única cuestión controvertida de ese modelo de credencial para votar con fotografía, controvertida por un partido político, es que pretende que se oculte el domicilio en un código de barras cifrado, y eso es lo que está proponiendo el Magistrado Nava que se continúe, de acuerdo a lo aprobado por el IFE, en otro acuerdo, en el que se continuará con el estudio.

No es lo más ortodoxo tampoco, o sea, hubiera sido mucho más sencillo que el IFE concluyera todos los estudios, los acercamientos, etcétera, y después llevara al Consejo General para su aprobación el ocultar o no el domicilio, y no estaríamos creo que teniendo esta discusión. Pero yo acompañaría el proyecto del Magistrado Nava en el sentido de confirmar los alcances del acuerdo 733 del IFE, y que tendrá que continuar en esa ruta y cumplir con los tiempos, que además se obliga a hacerlo a finales del mes de febrero, llevarlo al Consejo General, que está en frente, y me apartaría del proyecto del Magistrado Galván, aclarando que no me estoy pronunciando sobre lo que el Magistrado Galván ya incluyó en su proyecto, es decir, en el fondo, y lo que ya comentó en el sentido de si se estaría afectando la confidencialidad de datos personales de los electores al ser visible el domicilio del ciudadano.

Yo, en este momento, no me pronunciaría sobre la ilegalidad o no, porque de ser inoperantes los agravios en este recurso de apelación; entonces, no sería el momento para pronunciarnos sobre el fondo, pero no estaría yo diciendo que estoy en contra de los argumentos del Magistrado Galván en ese sentido.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Penagos.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Cuando hice referencia a que la resolución 732, la impugnada en el juicio 529, realmente no es una determinación definitiva, no me refiero a la definitividad para efectos de la procedencia del juicio, por eso hablo de agravios inoperantes. Estos son actos aislados, no derivan de un procedimiento; como consecuencia, para efectos de impugnación, es procedente su impugnación.

El problema es que en el primer acuerdo, el Instituto Federal Electoral toma la determinación de modificar el modelo y los datos contenidos en la credencial para votar, entre otros aspectos, para que en el frente o anverso no aparezca el domicilio del elector y que en el reverso de la credencial, se incluya un código cifrado con mayores datos, conteniendo el domicilio.

Ésta es una resolución definitiva, es una determinación del Instituto Federal Electoral, definitiva para efectos de impugnación, puesto que no deriva de un procedimiento.

Y a continuación dicta otro acuerdo, el 733, en el cual ordena la realización de un estudio técnico-jurídico, ¿para qué efectos? Con la finalidad de analizar la factibilidad de que en la

---

credencial de elector se oculten o encripten, precisamente, en un código bidimensional, los datos relacionados con el domicilio.

Yo nada más pregunto una cuestión -y por eso estimo que los agravios relacionados con el primer acto impugnado deben declararse inoperantes, independientemente que el estudio que se hace de fondo es sumamente interesante, desde mi punto de vista-. ¿Qué sucedería si nosotros nos pronunciamos en relación con la legalidad del acuerdo 732, el que modifica el modelo y datos contenidos en la credencial, entre otros, para que en el frente o anverso no aparezca el domicilio del elector? y nosotros dijéramos en este momento: es constitucional y es legal. Eso quedaría firme -la determinación- y el Instituto también ordenó hacer un estudio técnico-jurídico para que con base en él tome en forma definitiva su determinación. El Tribunal ya dijo que es legal la supresión; estaríamos dejando sin efectos su determinación que ordena que se realice el estudio técnico-jurídico.

Lo que desea, o cuando menos yo así lo advierto, el Instituto Federal Electoral es que, para tomar una determinación, su determinación en forma definitiva, tiene que conocer lo que ordenó su estudio técnico jurídico, para que con base en ello resuelva si ha lugar o no, ocultar los datos del domicilio del elector.

Nosotros si nos pronunciamos en relación con el primer acuerdo, podríamos decir: es legal y entonces simple y sencillamente dejar sin efectos la determinación del IFE de ordenar un estudio técnico-jurídico para ver si esto es viable o no.

Precisamente por ello, considero que por haber dictado un acuerdo en estos términos, en forma posterior, no ha tomado una determinación definitiva y el Instituto Federal Electoral en relación con esto, debe tomar una sola determinación, su determinación para que nosotros nos pronunciamos si la misma es constitucional o legal.

De lo contrario realmente hoy nos pronunciaríamos en relación con un acuerdo que mañana puede ser modificado derivado de un estudio técnico-jurídico que el propio Instituto ordenó.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Le ruego me disculpe usted.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Yo también voy.

No tenga usted pendiente por esta ocasión, tiene usted toda la razón.

Pero yo lo que quería mencionar era una cosa sencilla en el sentido de que voy acompañar el proyecto del Magistrado Nava, no porque necesariamente esté en contra del proyecto del Magistrado Galván, sino porque creo que la situación es todavía más compleja de la que él plantea.

Es decir, las razones que son muy atendibles de la seguridad, de la privacidad de un dato personal del ciudadano en la credencial para votar. Personalmente veo que pues no es ahí el campo de batalla, el estudio técnico-jurídico que debemos nosotros de ver.

Es decir, hay razones para decir que quien tiene necesidad de que no se conozca y que no vean o que no traiga uno en la cartera documentos que identifiquen el domicilio de uno. Bueno, para hablar como cualquier persona, pues que cuide su cartera y que cuide su documento porque si no lo cuida, evidentemente, puede haber problemas.

Yo personalmente y seguramente todos ustedes, han tenido la experiencia de haber encontrado una cartera o de haber encontrado la credencial tirada. Evidentemente, alguien que por algún descuido, alguna cuestión, tiró su cartera y ahí están no solamente la

---

credencial de votar, sino muchos otros documentos. Yo en esas ocasiones lo que he hecho es que gracias al domicilio que está en la credencial para votar he llevado o he mandado por correo la credencial al mismo domicilio que está allí y así han recuperado su credencial.

Yo quiero pensar que la buena fe en su mayoría existe, ¿no?, y aunque el que se quiera quedar con la cartera ¡qué bien! pero que mande los documentos. Está perfecto, que era lo que estaban pensando.

Pero el hecho es que la credencial con el domicilio explícito puede servir para esos efectos. Ahora, nos estamos un poco consternando por una cosa que ya está sobrepasada al IFE y a la credencial: nuestros datos personales.

Cuántos de nosotros hemos recibido el domingo, a las ocho de la noche, una llamada de una institución bancaria, de una empresa, con el dato personal de nuestro teléfono particular haciendo una promoción, la encuesta, ofreciéndonos mercancías y todo, y dónde están nuestros, quién obtuvo, cómo obtuvo esa empresa, ese banco, esa institución, esa promoción; “se ganó usted”, la última vez que me llamaron: “se ganó usted 2 mil pesos, tiene usted que ir a determinado...”. Y bueno, y quién le dio a esta persona, a esa empresa mi teléfono particular.

Entonces, la verdad es que ya en este mundo globalizado no es el IFE el que va a romper la privacidad del domicilio. Si el IFE considerara que sí y que no va a contribuir a esta difusión tan exorbitante de nuestros datos personales, está en sus facultades y celebraremos así su decisión. Pero como dicen todos mis queridos Magistrados, pues eso lo tienen que decidir bien, debe de haber un estudio técnico sobre esas cuestiones, no solamente legal porque realmente el domicilio particular es lo primero que le piden a uno en cualquier caso, hasta para hacer una aclaración de tarjeta de crédito: “Y cuál es su nombre, su fecha de nacimiento, su domicilio particular, su código postal” por teléfono, a una persona que uno no conoce.

Entonces, esa protección llamada de datos personales está muy por debajo del estándar de lo que algunos partidos quisieran protegerla con la credencial para votar.

De tal suerte que, yo creo que sí merece un estudio técnico más profundo, como el propio Instituto lo está ordenando, y que nosotros debemos de esperar a que, con base en todas estas consideraciones y muchas más, se pueda hacer una decisión al respecto.

Yo he anticipado aquí, y perdonen la anticipación, pero tanto atiendo yo las razones de seguridad que manifestó el Magistrado Galván, como las otras razones que yo creo que muchas veces es preferible que por lo menos un documento tenga ese domicilio expreso.

Habrán razones para uno y para otro, y para apoyar una y otra posición, pero debe ser la autoridad administrativa la que determine esta cuestión, de tal suerte que, como yo no veo que haya llegado a una resolución final, digamos, no definitiva, pero final, entonces yo acompaño el proyecto del Magistrado Nava Gomar. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Nava Gomar, ponente, del primero de los asuntos.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Presidente. Muchas gracias.

El proyecto que someto a la consideración de sus Señorías, me parece que incide en dos temas en particular: el primero es la exigencia constitucional y legal de proteger los datos personales del elector; y, el segundo -que es donde creo que está el diferendo con el Magistrado Galván-, es la garantía institucional que supone el respeto a la autonomía de la autoridad administrativa, concretamente, en tanto ésta no ha tomado una determinación

---

definitiva sobre una cuestión que se inscribe de manera natural en su propia competencia, como es la definición de la modalidad en que deben incluirse los diferentes elementos que debe contener la credencial para votar con fotografía, en particular la calle y el número exterior e interior del domicilio del elector.

Es verdad que podríamos resolver el asunto desde un punto de vista normativo, a partir nada más del proyecto que nos presenta el Magistrado Galván, y que no es del todo ortodoxa la manera consecutiva en que la autoridad administrativa presenta estos dos acuerdos, porque pareciera que hay una contradicción a partir de la definitividad. Sin embargo, creo que hay que dar esta facilidad a la autoridad administrativa, en tanto una correlación y facilitación para que cumpla sus facultades, en un plano de colaboración entre distintos órganos del Estado.

En el recurso de apelación 529, en el proyecto que presenta el Magistrado Galván, el acto impugnado es el acuerdo 732 de 2012, que emite el Consejo General del IFE, cuyo tema medular consistió en el planteamiento de la pertinencia de actualizar o modificar el modelo de credencial para votar con fotografía, actualmente vigente.

En primer término, destaco que previamente a la aprobación de dicho acuerdo, el propio Consejo General ordenó la elaboración de una investigación de mercado -lo cual me parece correcto-, con la finalidad de allegarse de información técnica y operativa suficiente para estar en condiciones óptimas de determinar la idoneidad para realizar o no esos cambios.

Posteriormente, la autoridad administrativa razonó que la permanente evolución de la credencial para votar, principalmente en los aspectos técnico-operativos y en los recursos tecnológicos existentes en el mercado, responde a la necesidad imperativa de dotar de eficacia y de eficiencia operativa al tratamiento de la información que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores; lo que en palabras de la propia autoridad administrativa tiende a fortalecer la seguridad y la protección de los propios datos personales de cada uno de nosotros, los ciudadanos, los electores.

Así, tomando como punto de referencia la mencionada investigación, se identifican diversas alternativas tecnológicas a considerar como potencialmente aptas para ser implementadas, sobre todo, respecto de los elementos de presentación, información, seguridad y control que la conforman. Y, con base en ello, fue que el Consejo General aprobó modificar el modelo de credencial.

De esta forma, me parece, el tema central de dicho acuerdo es el relativo a la modificación de la credencial, a partir de las nuevas tecnologías, en donde el dato del domicilio es un dato importante, pero no el único -hay que señalarlo, no es exclusivo-, por lo que la modalidad de su inclusión final, visible en su totalidad o encriptado en una parte del código de barras, es una cuestión que no fue definida, aunque haya sido considerado y en parte discutido.

Me parece que ello lo demuestra la adopción del acuerdo que es materia de impugnación en el proyecto que someto a su consideración; si no, cuál sería el objeto de aprobar de manera simultánea, casi consecutiva, este acuerdo, y después el otro.

El acuerdo que propongo confirmar es el 733, que ordena la realización de un estudio -como ya se ha dicho por todos mis compañeros- técnico-jurídico sobre la viabilidad de la inclusión o no de la calle, número exterior e interior de manera impresa en el cuerpo de la credencial para votar.

En el proyecto que someto a la consideración de sus Señorías, se parte de reconocer la autonomía técnica del propio Instituto Federal en términos del artículo 41 de la Constitución General de la República, que pone a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas al padrón y a la lista de electores.

---

A mi parecer, este acuerdo no se opone al acuerdo antes mencionado, 732, sino que puede complementarse y, por ello, debe analizarse en su conjunto.

De ahí que, en mi concepto, si lo vemos desde una visión global y no sólo a partir del efecto normativo de una perspectiva sólo formal, la simple orden de realizar un estudio para determinar la conveniencia de incluir o no en la credencial datos como la calle, el número interior, el número exterior del domicilio del elector no causa agravio al apelante, pues dicha instrucción, a cargo del Consejo General, se realiza en ejercicio de su plena autonomía y con estricto apego a su encargo constitucional, como máxima autoridad en la materia.

De esta forma, me parece que el hecho de que no es una determinación definitiva, sino una decisión, podríamos decir, en proceso de maduración, lo demuestra el que se ordene un estudio técnico-jurídico. Me parece pertinente y razonable, precisamente, para definir la viabilidad de ocultar o no determinados elementos en el domicilio del elector.

Yo diría: dejemos a la autoridad administrativa hacer su trabajo. La deliberación entre más amplia e informada sea, permite llegar a decisiones más justificadas.

En el acuerdo 732 se alude a la incorporación cifrada del domicilio del elector en el código de barras. Esto no supone, necesariamente, que dicho elemento no debe incluirse visiblemente en la credencial, puesto que se limita a señalar que el mismo estará en el código de barras aludido.

En el proyecto que someto a su consideración, no se adopta una posición sobre la posible infracción del derecho a la protección de datos personales, pues -estimo y se estima en el proyecto- no es el momento de valorar esa posible circunstancia.

No obstante, se hace cargo de ese importante tema al recordar que la autoridad administrativa, en el ámbito de sus competencias, debe interpretar los derechos fundamentales establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, de la manera que más beneficie a las personas, tal como se incorporó desde el 10 de junio del 2011 en la reforma de la Constitución General de la República, en el artículo 1º.

De esta forma, estimo que es perfectamente legítimo que la autoridad administrativa, en el ejercicio de su propia competencia, interprete la legislación electoral en la forma en que considere la protección más amplia de los derechos fundamentales, entre ellos, desde luego, el derecho a la protección de los datos personales contenidos en la credencial para votar.

Con base en lo que acabo de mencionarles, estimo que lo procedente es confirmar ambos acuerdos, por lo que no comparto las razones, muy respetuosamente diría, viéndolo de manera global, del proyecto del Magistrado Flavio Galván, por estimar, en suma, que la determinación que define, en última instancia, la inclusión completa o cifrada del domicilio del elector o parte de él, será aquélla que deba adoptar el Consejo General, una vez que haya analizado y deliberado nuevamente el tema, sobre la base del estudio técnico-jurídico que, repito, me parece pertinente para contar con mayor información y más elementos: un estudio ordenado y sobre las consideraciones y conclusiones que, dado el caso, deriven del mismo. Sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Perdón, señor Magistrado tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Presidente le prometo que será muy breve.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Es que iba hacer uso de la palabra, pero está primero el señor Magistrado.



---

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Bueno voy aceptarle la palabra porque si no, así nos la vamos a pasar en este diálogo.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Pase usted.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias.

La Magistrada Alanis duda que seré breve y se vuelve un reto doble.

Presidente, poco tengo que agregar sobre la precisión de los acuerdos, la naturaleza de los mismos y la forma sucesiva en que dieron en una misma sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Para mí, es muy relevante y creo que eso determina mi posición con la mayoría que han hecho uso de la voz en esta oportunidad.

Solo para fijar algunos puntos de vista que a mí me parece muy importantes y que sí se llega a tener la votación en el sentido que parece orienta la sesión, creo que deberán ser tomados en cuenta por el Instituto Federal Electoral, tanto al instrumentar y esto es para mí lo esencial, la determinación que tomó en torno a la realización de una valoración integral de la propuesta a través de un estudio técnico y jurídico que se haga concretamente una encuesta probabilística con representatividad nacional para conocer la sensibilidad del país en torno a si en la credencial de elector se debe o no, a través de un código de barras, de incluir el domicilio, los datos atinentes al mismo o deberán permanecer de manera expresa estos datos en la propia credencial.

A mí me interesan dos o tres cuestiones en relación a las posiciones, Presidente. No está a debate que en el capítulo V de la codificación electoral federal se establece de la credencial para votar, artículo 200: “La credencial para votar deberá contener cuando menos los siguientes datos del elector...”, y en el inciso d) se dice de manera expresa, el domicilio.

El primer debate que se da a partir de los dos acuerdos, y esto para mí es muy importante, es si la inclusión impresa o no de los datos atinentes al domicilio -esto para mí es esencial- es una exigencia que tiene que advertirse de la literalidad del artículo 200. En otras palabras, si este precepto legal determina de manera expresa que los datos atinentes al domicilio deben expresarse en la credencial de elector o si podemos tener una interpretación diferenciada como la que ha motivado, sin duda alguna, el trabajo del Instituto Federal Electoral en esto, en este punto, que es que no se trata concretamente de una supresión o eliminación de esos datos en la credencial de elector, sino es una nueva modalidad o una modalidad diferente para que los datos atinentes al domicilio consten en la credencial.

Esto es muy importante, la visión que se tenga a partir del artículo 200 de la ley electoral federal, lo cual me parece que será el fundamento base para cualquier destino que se tenga en relación al tema en comento. Esto para mí es sumamente importante puntualizar.

Otra cosa que yo no quiero dejar de lado es una preocupación muy seria que me representa el tema desde la perspectiva siguiente:

Creo que a todos nos queda claro que dos partidos políticos nacionales, como son Acción Nacional y el de la Revolución Democrática, parece que tienen una perspectiva diferente, tienen posiciones diferentes sobre la interpretación no sólo de nuestra edificación electoral en cuanto a los datos que debe contener la credencial o los atinentes al domicilio.

Para mí el tema, es de más calado; hay dos posiciones muy interesantes, que son las que se tendrán que debatir, a partir de los insumos que permitan el estudio técnico-jurídico que el Instituto se ha dado a la tarea de realizar. Permítanme decirlo así: para Acción Nacional es

---

fundamental que a través del sistema de código de barras se pueda ocultar o no, se permita que sea visible el nombre de la calle, número interior y exterior del ciudadano, que tiene la credencial.

Propone que sea cifrado a través del código de barras bidimensional, y da sus razones para concluir que esta interpretación cabe en el artículo 200 de la edificación electoral federal, y las razones fundamentales de Acción Nacional, no las sintetizaré todas, para mí, la esencial es: por el principio de seguridad que Acción Nacional exige en el manejo de datos personales que le corresponden al IFE, como órgano constitucional autónomo, al expedir el nuevo modelo de credencial para votar.

Esta es la posición de Acción Nacional de frente al tema que nosotros debatimos, pero para el Partido de la Revolución Democrática, y esto es lo que mueve mi intervención, un modelo como el que se propone de no permitir que sea visible en el anverso del documento esos datos del domicilio, pueden violentar principios constitucionales en la materia electoral, concretamente, dice el partido político, y esto debemos destacarlo, que el principio de certeza en la materia electoral, llevado o trasladado a la credencial de elector -que es el documento esencial para ejercer el derecho ciudadano al sufragio- podría, al encriptarse estos datos, tener o pasar un duro examen, o una dura prueba de frente a los procesos electorales.

Por eso digo, es un principio constitucional el que está en debate, desde la perspectiva en que el Partido de la Revolución Democrática observa su vulneración. Eso será objeto, por supuesto, del debate que nos permita una vez que el estudio técnico-jurídico del Instituto Federal Electoral se realice.

Le preguntaba el dato preciso a la Magistrada Alanís hace unos momentos del Listado Nominal de Electores del Padrón Electoral, estamos hablando de 80 millones, o más de 80 millones de ciudadanos en el listado nominal, y estamos hablando de más de 85 millones de ciudadanos en el Padrón Electoral. En la sucesión que se tendrá que dar para la expedición de la credencial de elector, sin duda alguna llegará un momento en que tendrá un impacto esta decisión de gran calado en la edificación de nuestra credencial de elector.

Estos son los temas que están a debate, esto en mucho, si me permiten, hacen que me afilie con la posición que asumió el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuando en la propia sesión determina instruir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la realización de una valoración integral a través de un estudio técnico y jurídico que incluya este estudio: una encuesta probabilística con la exigencia de que tenga representatividad nacional para conocer la opinión de la ciudadanía, así como realizar consultas a las entidades privadas y públicas relevantes, incluyendo a las que han tenido un trabajo conjunto con el propio Instituto Federal Electoral.

Sería muy afortunado, ésta es mi perspectiva, que este estudio técnico-jurídico, estas encuestas nos puedan revelar datos más allá de la posición que tendrá la sociedad de frente a la posibilidad de que se encripten a través de un código de barras bidimensional los datos atinentes al domicilio, o que permanezcan estos datos en la propia credencial de elector.

Quisiera concluir mi intervención con alguna consideración en torno a este tema que me parece deberá ponderarse.

Sin duda alguna, las encuestas de opinión -es la naturaleza de las propias encuestas-, no han enseñado o han trazado un camino de que hay posiciones encontradas de la sociedad en torno a todos los temas de interés nacional, como sin duda es éste.

No tengo duda de que seguramente habrá visiones diferenciadas de la sociedad por distintas razones, que no viene al caso aquí discutir, pero estoy convencido que altos sectores de la

---

sociedad seguramente opinarán que los datos atinentes al domicilio deban ser protegidos a través del código de barras bidimensional, en el caso de que este elemento técnico pueda hacerse efectivo o viable dentro de la credencial para votar.

Creo que tendremos esa respuesta, y también tendremos a sectores de la sociedad, como decía el Magistrado González Oropeza, sin duda alguna, que juzgarán o que considerarán que es indispensable para ellos, que aparezca el domicilio y sus datos atinentes en la credencial de elector, precisamente, por la naturaleza de la credencial o por la función que tiene como un elemento de identificación plena aceptado dentro de nuestro orden jurídico. Seguramente tendremos esas visiones.

Y lo importante es que a partir de esas visiones, de su conjugación, se pueda llegar, sin duda, a una definición por parte del propio Instituto.

Y he estado pensando –como todos ustedes- en lo atinente a este tema, sería muy importante conocer la opinión de la sociedad, yo así lo juzgo, podrá quedar a discreción del elector la inclusión impresa o no de los datos atinentes al domicilio, es decir, podrá el elector determinar para el caso de que sea viable, perdón la insistencia, que sea a través del código de barras en que se establezca el domicilio o que se haga a través o que siga permaneciendo estos datos, seguramente el Instituto Federal Electoral, yo no tengo la menor duda, tomará en cuenta todos estos aspectos en el estudio integral, técnico y jurídico que nos está proponiendo y eso nos dará la oportunidad con mayores elementos y con la sensibilidad de la sociedad de tomar una definición en cuanto a la credencial de elector en este tema atinente al domicilio.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados yo quisiera aclarar también una circunstancia que comparto plenamente con quienes me han precedido en el uso de la palabra, sustentando el punto de vista que inicialmente manifesté.

Quisiera agregar que, como señaló el Magistrado Nava Gomar, creo que en realidad son resoluciones que, como dijo también el Magistrado Galván Rivera, son definitivas en cuanto a determinadas circunstancias que en las mismas se proponen, tan es así que dos partidos políticos vienen a recurrir.

El primero viene -el Partido de la Revolución Democrática- señalando que el no señalar el domicilio, directamente y abiertamente en la credencial puede ser violatorio de la certeza de una elección.

Y, en el posterior acuerdo, viene el Partido de Acción Nacional diciendo que debe en realidad no establecerse un encriptado, digamos, o bajo un logotipo especial el domicilio a efecto de darle seguridad al portador de la credencial que también propone confirmar ambos. Yo creo que no pueden confirmarse ambos porque tienen situaciones totalmente diversas; por eso propongo que se declaren inoperantes los agravios del asunto que somete a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Pero quiero señalar una cuestión que tan son complementarias ambas resoluciones, que ninguno da una exacta acción definitiva ya para implementar cómo se van a realizar las credenciales, dan bases generales.

Tan es así, que voy a atreverme a leer algunas cuestiones de ambos acuerdos.

En el acuerdo 132, en el resolutivo segundo se dice: “Se instruye a la Junta General Ejecutiva dicte las medidas necesarias para la adecuada ejecución del presente acuerdo, en términos de lo mandado en el artículo 38, párrafo primero, inciso c) del Reglamento Interior de este Instituto”.

---

“Tercero: Se instruye a la Dirección –esto es lo más importante- Ejecutiva del Registro Federal de Electores presentar para su aprobación a este Consejo General, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores, la función de los códigos de barras bidimensionales, mediante archivo portátil de datos tipo 417, PDF 417, de almacenamiento y acceso rápido QR y el de zona de lectura mecanizada ZLM, misma que deberá ser previamente conocida y evaluada por la Unidad Técnica de Servicios de Informática mediante un dictamen de factibilidad”. O sea, que todavía está, aquí todavía está sujetando a un examen técnico para determinar si es factible hacer uso de este tipo de diagramas.

“Cuarto.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a que de ser necesaria la incorporación de variantes mínimas que no se contrapongan a las disposiciones del acuerdo lo haga del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia y lo someta a la consideración de este Consejo General, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores”.

¿Qué nos señala esto? Que todavía no está plenamente implementado cómo se van a llevar a efecto las credenciales y que ese ya tampoco es una cuestión que se va a realizar a futuro incierto, como de alguna manera expresó el Magistrado Galván Rivera en su intervención, sino que ya son trabajos que se están realizando y así lo considera el propio Instituto en el punto 25 ya del otro acuerdo, o sea, del segundo, en el que dice que “la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de manera conjunta con los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia han llevado a cabo una serie de actividades con el objetivo principal de revisar y evaluar el modelo de la credencial para votar, a fin de definir, desarrollar e instrumentar las acciones que sean necesarias para cumplir con los requisitos técnicos para la producción de formatos de credencial para votar”.

Y ya después sigue el 26, que me permití leer en mi primera intervención. Pero cabe señalar que también ya en los resolutivos, como también lo dije en mi primera intervención, aclara con mucho mayor razón esta serie de circunstancias que estoy señalando.

En su primer resolutivo dice: “El Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realice una valoración integral mediante un estudio técnico y jurídico que, entre otros elementos, incluye una encuesta probabilística, con representatividad nacional para conocer la opinión de la ciudadanía, así como las consultas a las entidades privadas y públicas relevantes, incluyendo aquellas con las que el Instituto haya celebrado convenios en materia registral y/o tengan algún vínculo con la credencial para votar, con el objeto de evaluar la viabilidad para la inclusión impresa o no de los datos de la calle, número interior y exterior en el cuerpo de la credencial”.

Dice, aparte sigue señalando en el propio resolutivo primero: “La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, presentará a la consideración de la Comisión del Registro Federal de Electores para su respectiva validación, la propuesta de contenido del estudio referido, la metodología para el caso de implementación de encuestas, y el tipo de consultas que se realizarán a entidades privadas y públicas, así como el cronograma de actividades que corresponda”.

Y sigue diciendo, en el segundo resolutivo: “Los resultados del estudio señalado en el punto de acuerdo primero, deberán presentarse a consideración de este Consejo General, a través de la Comisión del Registro Federal de Electores, a más tardar el último día de febrero de 2013.

Tercero: “Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores haga del conocimiento de la Comisión de Vigilancia los resultados del estudio señalado en el punto, de acuerdo primero”.

---

Y por último, señala: “Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realice las acciones necesarias para asegurar la viabilidad de los recursos de la Dirección del Registro Federal de Electores para realizar el estudio señalado en el punto primero, y se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Auxiliar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en la realización del estudio señalado en el punto primero”.

Luego entonces, ambos acuerdos determinan que deben todavía realizarse una serie de actos, a efecto de ya dar definitividad a la forma en que deberán de tener las credenciales electorales que van a producirse en el presente año. Y se señala un plazo perentorio para que se realicen estos trabajos.

Por esas razones es que propongo que, y señalé muy claramente, que votaré de conformidad con lo que señala el proyecto del Magistrado Nava Gomar, y en contra del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera, por las razones ya expuestas con antelación.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Leo de manera distinta lo que usted ha leído en momentos anteriores. Para mí, el acuerdo 732, si hiciéramos la lectura que usted propone se quedaría revocado, sin ningún efecto, porque se está ordenando el estudio para tomar la decisión definitiva.

Yo no lo entiendo así, el acuerdo 732 es un acuerdo que se debe cumplir ya.

Y reitero, la lectura del punto segundo de acuerdo que usted leía: “Se instruye a la Junta General Ejecutiva dicte las medidas necesarias para la adecuada ejecución del presente acuerdo”. Se trata de ejecutar el presente acuerdo, no de analizar la viabilidad.

Y el punto tercero de acuerdo: “Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para su aprobación a este Consejo General a través de la Comisión del Registro Federal de Electores la función de los códigos de barras bidimensionales mediante archivo portátil de datos, tipo 417”. Es sólo el aspecto funcional del cumplimiento del acuerdo, ese aspecto funcional que incluye almacenamiento y acceso rápido y el de zona de lectura mecánica, misma que deberá ser previamente conocida y evaluada por la unidad técnica.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Por eso estoy diciendo, “servicio de informática mediante un dictamen de factibilidad”.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Claro, pero es ya para el funcionamiento, no es para ver si se aplica o no este acuerdo a nuevo modelo, en mi opinión, por supuesto, respeto su opinión, es un dictamen de factibilidad para la función de los códigos de barras bidimensionales.

En fin, creo que son dos acuerdos distintos en donde aún confirmando uno, no implica que el otro no se pueda confirmar.

El 733 es para el futuro y, de su resultado, dependerá el nuevo modelo de credencial para votar.

Las credenciales para votar que se expidan en 2013 tendrán que adecuarse al modelo aprobado en el acuerdo 732, hecho el estudio de factibilidad que se ordena en el acuerdo 733, sabremos en el futuro cuál va a ser la suerte del modelo que se podría ratificar -el aprobado en el acuerdo 732- o podría ser un nuevo modelo que se tendría que aprobar en un acuerdo futuro también.

---

No quiero insistir más, para mí son dos acuerdos distintos, votaré incluso por la confirmación del acuerdo 733 sin que haya incongruencia ni discordancia, el proyecto relativo al acuerdo 732 lo mantendré en sus términos, dadas las intervenciones, como voto particular y votaré con el resolutivo único que se propone en el recurso de apelación 525, sin compartir las consideraciones porque son dos acuerdos que pueden subsistir o se pueden modificar, uno y otro de manera independiente.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** De no haber mayores intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** por supuesto, Presidente.

Se toma la votación de los dos proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del recurso de apelación 525 y me aparto del 529.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** En los mismos términos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del resolutivo único del proyecto correspondiente al recurso 525, sin compartir las consideraciones que lo sustentan y mantendré mi proyecto, dadas las intervenciones, como voto particular en su parte conducente.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** A favor del primer proyecto -RAP-525- y en contra del segundo -529-.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De igual manera.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** De igual forma y porque se declaren inoperantes los agravios del segundo.

---

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En los mismos términos y si no tienen inconveniente, diga usted señor.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Le iba a proponer que si usted hacía el engrose, dada su propuesta.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Me iba a auto proponer. Muchas gracias, le agradezco mucho Magistrado, con mucho gusto. Entonces, tome nota señor Secretario.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Un comentario, Señor Presidente. No comenté en mi intervención. Quiero agradecer la gentileza del Magistrado Galván y del Magistrado González Oropeza, que tenían proyectos relacionados con el tema, mucho antes de que un servidor presentara esto, y lo esperaban con toda la caballerosidad. Muchas gracias. Perdón, Presidente.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Entonces, si entiendo bien, ya los resultados de la votación serían en los siguientes términos:  
En relación con el recurso de apelación número 525/2012, relacionado con el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número 733/2012, habría unanimidad de votos en cuanto a la confirmación de dicho acuerdo, con la salvedad respecto de las consideraciones por las cuales se arribaría a esa conclusión por parte del Magistrado Flavio Galván Rivera, que se aparta de las propuestas en el proyecto presentado en su momento por el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Tal vez para mayor facilidad, que hay unanimidad en el punto resolutivo único, y creo que sería más fácil. Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Así es.  
Y en relación con el recurso de apelación 529/2012, que está relacionado con el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número 732/2012, hay una mayoría de seis votos de los magistrados que integran esta Sala Superior, que se han pronunciado a favor de la confirmación de dicho acuerdo y por tanto se apartan de la propuesta presentada por el Magistrado Flavio Galván Rivera, que era en el sentido de modificar.  
En este sentido, el Magistrado Galván Rivera anuncia la emisión de un voto particular por la parte conducente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los recursos de apelación 525 y 529, ambos de 2012, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario José Luis Ceballos Daza dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

---

**Secretario de Estudio y Cuenta José Luis Ceballos Daza:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3215/2012, promovido por Medardo Cabrera Esquivel, contra la parte específica del acuerdo de 6 de diciembre del citado año en el que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca apercibe al Presidente del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, de la mencionada entidad, que de no exhibir las cantidades faltantes correspondientes a la dieta de la segunda quincena de octubre de 2012, giraría nuevo oficio al Congreso del Estado para continuar con el procedimiento de revocación de mandato surgido del incumplimiento de sentencia.

En la propuesta que se somete a su consideración se determina declarar infundados los agravios que plantea el accionante, debido a que contrario a lo afirmado el Tribunal local de forma alguna ordenó la suspensión del procedimiento de revocación de mandato. Es así, porque como se explica en el proyecto, la redacción propia que otorga la integridad del acuerdo impugnado, en armonía con la parte esencialmente objetada en esta instancia es factible advertir que el órgano jurisdiccional efectúa un apercibimiento al Presidente del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez en el sentido de que de no exhibir las cantidades adeudadas se giraría nuevo oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para la continuación del procedimiento de revocación de mandato. Esto es, dicho apercibimiento fue ante el incumplimiento del presidente del citado ayuntamiento, de dar cabal cumplimiento a la sentencia de 8 de mayo del año anterior, dictada en el expediente JDC08 del 2012; y exhibir el pago de la dieta correspondiente a la segunda quincena de octubre del año pasado, sin que ello implique suspensión alguna al procedimiento de revocación de mandato, en virtud de que quien tiene la atribución para determinar lo relativo a su trámite y sustanciación, es el Congreso del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, la Ponencia propone al Pleno confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de 6 de diciembre de 2012.

En segundo lugar, doy cuenta con el expediente SUP-JRC192/2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, dentro del expediente TEJE002/2012, resolución que confirmó el dictamen emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad.

Sostiene el accionante que le irroga perjuicio que el Tribunal responsable haya confirmado el acuerdo emitido por la autoridad electoral administrativa local, toda vez que calificó como grave u ordinaria la conducta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que únicamente debió constreñirse a determinar si la regularidad era leve o levísima.

El proyecto propone calificar como fundado el agravio, en virtud de que a partir de las consideraciones de la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Electoral en el juicio electoral local, en el que revocó la primera determinación adoptada por el Instituto Electoral de Durango, ordenó emitir un nuevo acuerdo en el que calificara como leve o levísima la conducta irregular imputada al mencionado instituto político, y a partir de ello, tomando en consideración los elementos para individualizar, impusiera la sanción que correspondiera.

En mérito de lo expuesto, se propone revocar la resolución impugnada, así como el acuerdo del Consejo Estatal, para el efecto de que emita un nuevo acuerdo en el que, acorde con las consideraciones expuestas, se apegue a lo ordenado en la ejecutoria pronunciada por el



---

Tribunal Electoral de dicha entidad federativa el 16 de agosto de 2012, en los autos de juicio electoral primigenio.

En tercer lugar, doy cuenta con el recurso de apelación 513 de 2012, promovido por Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, a fin de impugnar la resolución CG702 del 2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal, mediante la cual se impuso una multa por la difusión de radio de propaganda electoral referente a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora candidato del Partido Acción Nacional al Senado de la República, por el Estado de Sonora.

Se propone declarar fundado el concepto de agravio relativo a que la autoridad responsable omitió emplazar la personal moral, “Grupo Radiofónico de Hermosillo S.A. de C.V.”, en su carácter de comercializadora del tiempo total comercial de la estación radiodifusora XEDL-AM de Hermosillo, Sonora, para que compareciera en los procedimientos especiales sancionadores acumulados.

Lo anterior, porque en el caso se omitió llevar a cabo esa diligencia instrumental, lo que evidencia que se incumplió con la formalidad del procedimiento consistente en citar a todas las personas en contra de las cuales se debe instaurar el procedimiento sancionador electoral; máxime que el ahora recurrente agregó los contratos respectivos mediante los cuales enajenó la citada empresa mercantil el tiempo total comercial de la estación radiodifusora de la que ostenta la concesión.

En consecuencia, se propone revocar en la parte controvertida la resolución impugnada para el efecto de que se reponga el procedimiento a fin de que se subsane la falta de emplazamiento a la persona moral “Grupo Radiofónico de Hermosillo S.A. de C.V.”

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 546 de 2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de contravertir las resoluciones CG757, 760 y 756 de 2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, todas ellas dictadas el 5 de diciembre del año anterior, en los procedimientos ordinarios sancionadores instaurados contra la entonces coalición “Compromiso por México” y su candidato.

En primer término, la Ponencia considera que el presente recurso de apelación es improcedente respecto de las resoluciones 756 y 757 mediante las cuales el Instituto Federal Electoral concluyó los procedimientos ordinarios de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

Lo anterior, porque se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la ley de medios, en tanto que tales determinaciones no afectan el interés jurídico del Partido político de la Revolución Democrática, dado que dichas resoluciones tienen su origen en el apercibimiento que se les hizo la autoridad electoral administrativa a los partidos: Del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En ese contexto, lo considerado con anterioridad tiene su base en que no promovió una acción en defensa del interés público, sino que se trata de la defensa del interés particular de dichos partidos políticos.

En consecuencia, en ese aspecto propone sobreseer.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar infundados los agravios formulados por el partido apelante, toda vez que contrario a lo que aduce en su escrito de apelación, la Ponencia considera que la resolución combatida cumple con los principios de fundamentación y motivación, puesto que por un lado parte de la premisa de que la denunciante no satisfizo los aspectos esenciales que fueron objeto de requerimiento efectuado legalmente, pero además, en el escrito por el cual la parte denunciante pretendió desahogar el requerimiento fue omisa en aportar los objetos y elementos de convicción que

---

ella misma afirmó exhibir en su escrito primigenio y que constituían la base de su argumentación.

Esto es, ni en la denuncia ni en el requerimiento que le fue hecho la parte denunciante exhibió o aportó los elementos de prueba mínimos para justificar y fortalecer su postura respecto de los acontecimientos que aseguró resultaron infractores de la normativa electoral. Tampoco le asiste razón al apelante cuando sostiene que la autoridad responsable no desplegó su facultad investigadora, toda vez que se advierte que la finalidad del requerimiento hecho por la responsable, consistía en prevenir a la parte denunciante a efecto de que aportara elementos mínimos indispensables que servirían de base para el ejercicio de la facultad investigadora.

Sin embargo, derivado de la falta del hoy apelante de satisfacer la prevención aludida en sus términos, es inconcuso que la autoridad electoral no contó con los insumos necesarios para desarrollar su indagatoria, de ahí que se proponga declarar infundados los agravios formulados por el apelante y se estime que se debe confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

---

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3215/2012 se resuelve:  
**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En el juicio de revisión constitucional electoral 192/2012, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se revoca el acuerdo de origen emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

**Tercero.-** Se ordena al referido Consejo que emita una nueva resolución en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 513/2012 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**Segundo.-** Se ordena a dicha autoridad que proceda en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 546/2012 se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el presente recurso en los términos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario José Wilfrido Barroso López dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Wilfrido Barroso López:** Con su autorización, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta conjunta con dos proyectos de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera.

El primero es el correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3257/2012, promovido por Edith Mendoza Pino, en contra del Tribunal Electoral de Quintana Roo para controvertir la sentencia de 12 de diciembre de ese

---

año, en la cual, por una parte, se decretó el sobreseimiento en el juicio ciudadano local -por extemporáneo- respecto del acuerdo por el que el Ayuntamiento de Tulum de esa entidad federativa aprobó su renuncia al cargo de presidenta municipal y, por otra, confirmó el acuerdo emitido por esa autoridad municipal, por el que determinó declarar improcedente la petición de la actora, de reincorporarla en el ejercicio del citado cargo de elección popular. En principio, en el proyecto se propone dejar intocado el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable, porque la autoridad no expresa concepto de agravio alguno para desvirtuarlo.

Por otra parte, la Ponencia propone declarar inoperantes los conceptos de agravio en los que se aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que la actora no precisa qué argumentos dejó de examinar. Asimismo, son inoperantes los conceptos de agravio en los que sustancialmente la enjuiciante argumenta que indebidamente el Tribunal responsable dio por buena la renuncia que presentó la actora al cargo de presidenta municipal, esto, porque están dirigidos esencialmente a controvertir la legalidad de la renuncia aprobada por el ayuntamiento, acto que fue sobreseído por la autoridad responsable.

Así es, al no controvertir los razonamientos del sobreseimiento deben subsistir los argumentos en que se apoyó la autoridad responsable para declarar la confirmación hecha al acto consistente y la negativa de reincorporarla, pues evidentemente este último acto se apoyó en la legalidad de la renuncia aprobada en su oportunidad por el respectivo cabildo.

Por otra parte, lo infundado en los conceptos de agravio radica que en el caso, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, fue conforme a derecho que el ayuntamiento de Tulum haya negado a la actora su reincorporación en el cargo de presidenta municipal, pues no se trató de una ausencia, sino de una renuncia. Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 540 de 2012, promovido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución CG729/2012, emitida el 14 de noviembre de ese año, en la que se impuso a la recurrente una amonestación pública y multa equivalente a dos mil 656 pesos.

La determinación impugnada se emitió en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación 286 del año próximo pasado.

En primer término, en el proyecto se considera que el emplazamiento que hizo la autoridad responsable electoral a Televisión Azteca, S.A. de C.V., fue conforme a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria mencionada.

En cuanto a lo alegado por la apelante, en el sentido de que la autoridad responsable fue omisa al dar resolución a todos y cada uno de los planteamientos que hizo valer, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, se considera infundado tal concepto de agravio, pues la citada autoridad sí analizó todo lo argumentado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. en su escrito de comparecencia.

Finalmente, se propone calificar de infundados los conceptos de agravio en los que la recurrente asevera que la autoridad responsable hizo una inexacta individualización de la sanción, en razón de que para calificar la gravedad de la falta no tuvo en consideración los elementos de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en la comisión de la infracción, así como las circunstancias relativas a que no existió reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, ni hubo reincidencia. Por lo que la falta debió ser calificada como leve y, en consecuencia, no imponerle sanción alguna.

---

Tal calificación obedece a que el Consejo General sí tuvo en consideración los elementos y circunstancias aludidas.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida en la parte que fue objeto de impugnación.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Para hacer comentarios con relación al proyecto y juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano 3257.

En este caso tenemos una situación interesante, como todos, pero con una particularidad. La ciudadana Edith Mendoza Pino, quien en su oportunidad fue electa como presidenta municipal en Tulum, Quintana Roo presentó renuncia al cargo para el cual fue electa.

Por distintas razones, transcurridos algunos días posteriores a la renuncia, fue sujeta a una averiguación previa, caso en el cual el Ministerio Público ejerció la acción penal, se le dictó auto de formal prisión, está sometida a proceso, proceso penal, privada de su libertad. Todo esto lo menciona en su escrito de demanda.

En esta circunstancia la primera idea en la Ponencia quiero proponer el desechamiento de la demanda, porque si bien es cierto que el tema de la suspensión de derechos políticos por el sólo hecho de haberse dictado auto de formal prisión en contra de un ciudadano, ha sido motivo incluso de una contradicción de criterios entre esta Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ya ha quedado resuelta, también es verdad que no existe duda alguna y tenemos tesis de jurisprudencia en este sentido, de que cuando el ciudadano está no solo sometido a proceso por habersele dictado auto de formal prisión, sino que también está privado de su libertad, pues no puede ejercer sus derechos político-electorales, caso en el cual coincidimos creo que todos en el sentido de que está suspendido ese ciudadano en esos derechos político-electorales.

En esta circunstancia, la propuesta inicial era en el sentido de desechar la demanda, reitero, sustentados en la tesis de jurisprudencia número 13 de 2004 emitida por esta Sala Superior con el rubro siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

Hemos escuchado en la cuenta de la ciudadana Edith Mendoza Pino, que solicitó al Ayuntamiento de Tulum su reincorporación para el desempeño del cargo de Presidenta Municipal.

El Ayuntamiento declaró improcedente resolver favorablemente lo solicitado, ante esta negativa la ciudadana promovió el juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo y el Tribunal confirma la negativa del Ayuntamiento argumentando que como ella presentó renuncia al cargo no podía reincorporarse y es esta sentencia la que viene a controvertir la ciudadana Edith Mendoza Pino.

Si la ciudadana está suspendida en sus derechos y privada de su libertad -de su libertad corporal evidentemente- no puede ejercer el cargo de presidenta municipal, es inviable su pretensión de reincorporarse al desempeño del cargo y por tanto, con fundamento en esa

---

tesis de jurisprudencia 13 del 2004, pensamos en proponer el desechamiento de la demanda.

No presentamos este proyecto tratando de llevar a cabo una interpretación favorable a la demandante en su derecho de acceso a la justicia y considerando que podría ser, tal vez, una petición de principio negarle acceso al juicio ciudadano federal para impugnar la sentencia dictada en el juicio ciudadano local, si ya había ocurrido ante la justicia local y le fue dictada una sentencia, debía completarse la vía jurisdiccional para en esta instancia federal tener también derecho de audiencia.

De ahí que hayamos entrado al fondo del estudio de la *litis* para proponer el proyecto que ahora se somete a consideración de la Sala en el sentido de confirmar la sentencia de la ciudadana Edith Mendoza Pino.

En su petición de reincorporación al cargo y después en sus demandas hace una argumentación interesante, dice que solicita la reincorporación de la suscrita al cargo y funciones de presidenta municipal, pues aun cuando presentó renuncia por razones de salud, ahora goza de buena salud física y mental, dice: “soy médica y legalmente apta y capaz”.

Pero no es sólo la situación actual que tiene la que le induce a hacer esta petición, sino el hecho de que el Ayuntamiento al conocer de su petición de renuncia, de la presentación de su renuncia no a petición, no es petición; no se haya calificado la causal.

Invoca en su favor la Constitución Política del Estado, el artículo 168 en especial, conforme al cual los cargos de elección popular son preferentes a los de nombramiento y renunciables sólo por causa grave que calificará la entidad a quien corresponda conocer las renunciaciones.

Y cita también el artículo 98 de la Ley Municipal del Estado de Quintana Roo, en donde establece que el Ayuntamiento calificará las renunciaciones de sus miembros, y dice ella: “Se violó esta formalidad, nadie calificó si la causa que yo invoqué fue una causa grave”.

El estudio que hace el Tribunal del Estado es interesante, se ha dado cuenta y aquí consideramos en el proyecto que le asiste razón al Tribunal Local. Hay temas que no están propuestos en el proyecto que sometemos a consideración de la Sala porque me pareció innecesario, pero es un principio vigente desde el Derecho Romano que nadie puede prevalerse de su propio dolo.

En los tratados de Derecho Civil encontramos también el principio de que la buena fe rige la actuación jurídica de todos los entes de derecho y que una conducta llevada a cabo no se puede invocar después, llevada a cabo voluntariamente, por supuesto, no se puede invocar después como fundamento para una pretensión contrapuesta o contradictoria.

La moderna teoría de los actos propios nos enseña que la conducta asumida voluntariamente por una persona, no puede después ser invocada para, judicial o extrajudicialmente, hacer valer una pretensión contradictoria.

La ciudadana presentó su renuncia irrevocable por razones de salud, no podía, por razón jurídica, y moral inclusive, no podía el Ayuntamiento preguntar, no estaba facultado jurídicamente para preguntar ¿y cuáles son esas enfermedades o esa enfermedad? ¿Cuáles son los elementos de prueba para acreditar que efectivamente está enferma? Y erigirse el ayuntamiento en un tribunal calificador de la salud de la presidenta municipal; no es jurídica ni moralmente procedente. Aceptó el ayuntamiento, como lo dijo el Tribunal del Estado, de buena fe, la manifestación. También se supone que de buena fe, salvo prueba en contrario, que no la hay, de la presidenta municipal, y si ella presentó su renuncia aduciendo razones de salud, para mí es evidente que fue correcta la determinación del ayuntamiento: aceptar esa renuncia, y si ha renunciado, pues no puede ahora pretender que se le reincorpore, fue una determinación voluntaria, unilateral e irrevocable en términos de su escrito, que fue

---

acordada favorablemente. No puede ahora válidamente decir que el ayuntamiento del estado, indebidamente dejó de valorar si la causa invocada por la peticionaria era grave o no. Desde hace siglos, no es cosa reciente, que se ha escrito en el Derecho, *venire contra factum proprium, non valet*, no puede venir ahora a pretender algo en contra de su propia conducta, no es conforme a Derecho. De ahí, los términos del proyecto que hemos presentado sin varias de estas argumentaciones, dada la calificación de inoperantes que hacemos de los conceptos de agravio.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** A no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente, se toma la votación de los dos proyectos con los cuales se dio cuenta. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de ambos proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De la misma forma.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

---

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente, los dos proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3257 de 2012 de resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En el recurso de apelación 540 de 2012 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución relativos a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos recursos de apelación:

El primero de ellos corresponde al juicio ciudadano 3258 de 2012, promovido por Medardo Cabrera Esquivel a fin de impugnar el acuerdo dictado el 19 de diciembre pasado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el incidente de inejecución de sentencia correspondiente al juicio ciudadano local número ocho de la indicada anualidad.

Es infundado el motivo de agravio relativo a que no se dio vista al actor antes de dictarse el acuerdo impugnado, por medio del cual se tuvo por cumplida la sentencia emitida en el juicio ciudadano local referido.

Lo anterior es así, porque mediante proveído de 30 de noviembre de 2012 el Tribunal Electoral local ante la exhibición de diversos certificados de depósito y la petición de las autoridades municipales responsables de que se tuviera por cumplida la sentencia en cuestión dio vista al ahora actor, quien manifestó que faltaban por cubrir el aguinaldo del año 2011, así como la dieta de la segunda quincena de octubre de 2012.

Únicamente esta última prestación se declaró procedente y, en consecuencia, se requirió a las autoridades municipales que realizaran el pago correspondiente. Hecho lo cual el Tribunal responsable declaró el cumplimiento total de la sentencia dictada en el juicio ciudadano de que se trata.

Por tanto, es inconcuso que ante la petición de las autoridades municipales responsables de que se tuviera por cumplida la sentencia dictada en el indicado procedimiento; el Tribunal Electoral responsable sí dio vista al ahora actor.

Por otra parte, son igualmente infundados los motivos de agravio relativos a la determinación del Tribunal Estatal Electoral, por la que se ordena informar al Congreso Local que en cuanto al informe rendido por el oficial mayor de dicho órgano legislativo se debe estar a lo dispuesto en el acuerdo impugnado, es decir, al cumplimiento total de la sentencia dictada en el juicio ciudadano número 8 de 2012.

Ello es así porque dichos planteamientos se sostienen en la premisa equivocada de considerar que, con la determinación impugnada se ordenó al Congreso del estado que suspendiera el procedimiento de revocación de mandato tramitado en contra del Presidente



---

Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, cuando en realidad únicamente se ordenó agregar a los autos el informe rendido en torno a la improcedencia de aprobar una partida presupuestal adicional al indicado municipio.

Y visto su contenido se dijo que había de estarse a lo acordado en cuanto al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local en cuestión.

Ante lo infundado de los agravios planteados se propone confirmar el acuerdo impugnado.

El segundo de los proyectos de cuenta es el relativo al recurso de apelación 530 de 2012, formado con motivo del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática por el cual se solicita la declaración de invalidez del artículo 32, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y controvierte su primer acto de aplicación.

Es decir, el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación oposición y validación de datos personales en posición de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En primer término, se propone declarar inoperante la solicitud de invalidez que presenta el apelante respecto del referido artículo 32 en atención a que, si bien realiza una enumeración de los artículos que estima vulnerados, no expone argumentación alguna por la cual se pueda decir que se confronta de forma directa el precepto cuestionado con algún numeral de la norma fundamental federal.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios relativos a controvertir el acuerdo mencionado, se estima que los mismos resultan infundados e inoperantes, tal como se precisa a continuación.

Por lo que hace a los agravios relativos a evidenciar que el acuerdo y los lineamientos aprobados consideran de forma incorrecta que la información del padrón electoral y de la credencial para votar son objeto de transparencia y acceso a la información pública, sin tomar en consideración que de acuerdo con la legislación aplicable, los mismos deben ser catalogados como confidenciales, la ponencia considera que dichos motivos de disenso resultan infundados, toda vez que del análisis de las normas atinentes en materia de transparencia y acceso a la información pública, se puede concluir que el Consejo General realizó en lo que aquí interesa una réplica de los mínimos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, respetando los lineamientos de protección de datos personales, por lo que se considera que no existe error de parte de la responsable al señalar que los datos que integran el padrón electoral puedan ser susceptibles de ser considerados como información pública objeto de la materia de transparencia y acceso a la información pública, sin que ello implique pierdan su confidencialidad.

Asimismo, resulta infundado el agravio relativo a señalar que en los lineamientos controvertidos se estableció el hecho de que instancias privadas estuvieran en posibilidad de validar datos personales con el padrón electoral, así como realizar una confrontación de la credencial para votar; ello, en atención a que dicha validación no implica la entrega de estos datos a entes públicos o privados distintos a los titulares de ellos.

En otro orden de ideas, resulta inoperante el agravio hecho valer consistente en que a criterio del apelante los actos impugnados otorgan facultades a la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral que son exclusivas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, como es la rectificación de datos o, en su caso, conocer el recurso de revisión en supuestos distintos a los previstos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

Ello es así, pues el recurrente parte de una premisa falsa, pues de la simple lectura de los actos impugnados se advierte que dicha unidad en el caso será un simple orientador del ciudadano para efecto de que se encuentre en la posibilidad de realizar la solicitud atinente, ante quien en realidad se encuentre facultado para ello.

Igualmente, resulta inoperante la presunta violación a los artículos 184 y 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello en atención a que como se precisa en el proyecto, dichos preceptos se refieren exclusivamente a enumerar los datos que deberán contener el Catálogo General de Electores y la credencial para votar, respectivamente.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado y los lineamientos que de él emanan.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 541/2012, promovido por el Instituto Politécnico Nacional en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral a fin de impugnar la resolución emitida el 14 de noviembre del año anterior que declaró fundado el procedimiento incoado, entre otros, en contra del referido instituto por incumplimiento a la pauta ordenada por la autoridad administrativa electoral federal y que se dictó en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación números 286 y 308, ambos de 2012.

La petición de acumulación planteada por la autoridad responsable es improcedente por las razones que se explican en el proyecto. Es infundado el agravio por el que se aduce que no se estudió el expediente sancionador, toda vez que se concluyó que no existían inicios para eximir al recurrente de un juicio de reproche, no obstante que con el informe rendido por su apoderado, había quedado acreditado que la indebida transmisión de los promocionales ocurrió por caso fortuito de fuerza mayor.

Ello es así, porque la lectura del acto impugnado permite advertir que la autoridad responsable sí estudió las constancias que integran el expediente y, tan es así, que en la misma se alude a los escritos de denuncia, a los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos, a los acuerdos de trámite que se generaron en la sustanciación del procedimiento, a las diligencias practicadas, así como a las consideraciones vertidas por el ahora recurrente, en la audiencia de pruebas y alegatos, mismas que fueron desvirtuadas de manera específica.

Asimismo, es infundado el agravio por el que se aduce que el informe rendido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Canal 11 del Distrito Federal, constituye una documental pública que hace prueba plena y, en razón de que se contraponen a los testigos de grabación aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dichos reportes eran insuficientes para acreditar la infracción y, por tanto, la autoridad responsable debió allegarse de mayores elementos de convicción.

Lo anterior es así porque esta Sala Superior ha establecido que el reporte de detecciones y los testigos de grabación constituyen documentales públicas idóneas que hacen prueba plena en cuanto al incumplimiento de las pautas ordenadas, por lo tanto, si en el expediente sancionador obraba dicho medio de convicción, y con el mismo se acreditaba la difusión indebida de los promocionales denunciados, correspondía al ahora recurrente aportar elementos que demostraran lo contrario, lo cual no aconteció, pues este último se limitó a pretender demostrar una supuesta falta de intencionalidad en el incumplimiento de las pautas que le fueron ordenadas.

---

Por otra parte, es infundado el motivo de disenso por el que se aduce que se minimizaron los argumentos en torno a la existencia de caso fortuito y fuerza mayor, como justificantes del incumplimiento a los pautados, al determinarse que los mismos no eran atendibles y resultaban inútiles. Ello es así, porque la autoridad responsable realizó un estudio respecto a la indicada defensa en tal sentido, conceptualizó el caso fortuito y fuerza mayor, concluyendo que la ahora recurrente no había determinado cuáles fueron los motivos que le impidieron cumplir con sus obligaciones, ni aportado elementos de convicción que acreditaran el porqué estuvo fuera de su alcance el cumplimiento, que se actuó con la diligencia debida y que se tomaron las acciones necesarias para prevenir y solucionar la conducta irregular.

Por otra parte, son infundados los motivos de agravio por lo que se aduce que las sanciones impuestas no son proporcionales, que los montos de las multas carecen de relación directa con los impactos, supuestamente transmitidos, que resulta inequitativo que se aplique el mismo criterio a las emisoras de radio y televisión, pues aunque tengan la misma cobertura tienen diferente audiencia, y que se debió considerar que los permisionarios tienen un carácter distinto a los concesionarios en cuanto a posibilidades económicas, en razón de que los primeros no tienen un fin de lucro.

Lo anterior es así, porque para determinar la sanción a imponer sí se tomaron en consideración los diversos elementos objetivos y subjetivos implicados en la comisión de la falta, estableciéndose un monto mínimo de sanción y se agregó un factor porcentual concerniente a la cobertura de cada una de las estaciones involucradas.

Asimismo, en el proyecto se razona que lo relevante al momento de determinar la sanción a imponer en cuanto a la situación socioeconómica de los infractores es el análisis que se realice en cada caso concreto al respecto y no una distinción genérica de concesionarios respecto de permisionarios que considere sus objetivos de lucro o aquellos que le sean naturales; los demás motivos de agravio son inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto.

Así ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Con la afirmativa.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente, los tres proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3258 de 2012 se resuelve:  
**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En el recurso de apelación 530 de 2012 se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 541 de 2012 se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Iván Ignacio Moreno Muñiz, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Iván Ignacio Moreno Muñiz:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, daré cuenta con dos proyectos de resolución.

En primer término, me refiero al proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3237 de 2012 promovido por Héctor Hernández García a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo

---

Nacional del Partido Acción Nacional que, entre otras cuestiones desechó el recurso de reclamación interpuesto contra la sanción impuesta por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de dicho partido político en Chihuahua, consistente en la suspensión por 3 años de sus derechos partidistas.

En el proyecto de cuenta se considera que el recurso de reclamación interpuesto por el ahora actor, contrario a lo que determinó la Comisión responsable, sí fue interpuesto en tiempo, razón por la cual debió haber abordado el estudio de fondo de las cuestiones expresadas como agravios.

Por tanto, se propone que la responsable admita el medio de impugnación respectivo y emita una resolución en la que se pronuncie acerca de la legalidad de la suspensión de los derechos partidistas del actor

Asimismo, se propone confirmar la determinación de sobreseimiento del recurso de reclamación presentado directamente ante la responsable, dado que no fue objeto de impugnación en el presente juicio.

Enseguida me refiero al proyecto relativo al recurso de apelación 542 de 2012 interpuesto por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Chihuahua, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitida el 24 de octubre de 2012 relativa a los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 mediante la cual entre otras cuestiones, se sancionó a la recurrente con una amonestación pública al considerar que fue omisa en la presentación del informe respectivo.

En primer lugar, la Ponencia propone desestimar la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado porque, contrario a lo que aduce y por las razones que se detallan en el proyecto, la demanda sí fue presentada en forma oportuna.

En lo concerniente al estudio de fondo, en el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los motivos de disenso que la actora hace valer para controvertir las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada, relativas a determinar que no se había presentado el informe sobre el origen, monto y aplicación de las actividades relacionadas con la observación electoral, no obstante que mediante la notificación del oficio 8546, de 18 de julio de 2012, se habían hecho del conocimiento de la apelante diversas particularidades respecto de dicho informe, tales como la fecha límite de su presentación, el domicilio en que debía efectuarse y el formato que al efecto tenía que observar.

Lo fundado de los conceptos de agravio estriba en que derivado de un requerimiento dictado por el Magistrado instructor y de las propias constancias que obran en autos se advierte que, contrario a lo que se determina en la resolución impugnada, en primer lugar la ahora actora sí presentó en tiempo el informe de ingresos y gastos respectivo, situación que fue soslayada por la responsable, y por otra parte, el oficio cuyo incumplimiento se atribuyó a la recurrente y dio motivo para tener acreditada la falta e imponerle una amonestación pública nunca fue notificado a la institución apelante.

En consecuencia, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

---

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3237/2012 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma el sobreseimiento del recurso de reclamación presentado ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los términos precisados en la ejecutoria.

---

**Segundo.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación el desechamiento decretado por dicha comisión.

**Tercero.-** Se ordena al referido órgano partidario que emita una nueva resolución en los términos precisados en la ejecutoria.

**Cuarto.-** Dicho órgano deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria en los términos precisados en la misma.

En el recurso de apelación 542/2012 se resuelve:

**Único.-** Se resuelve en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Julio César Cruz Ricárdez, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Cruz Ricárdez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto formulado por el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar en el recurso de apelación número 473 del año 2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la resolución número CG653/2012, de 26 de septiembre de ese año, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en etapa de precampaña, por la que impuso multa al partido político apelante.

En el proyecto se destaca que, el 9 de mayo de 2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral inició un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, por omitir reportar el gasto de un anuncio espectacular del entonces diputado federal Armando Ríos Piter, el cual, para el Instituto, en realidad fue propaganda de precampaña.

También se señala que, el 26 de septiembre siguiente, el Consejo General aprobó la resolución señalada, mediante la cual consideró que el partido apelante incurrió en dos conductas infractoras: la primera de ellas, consistente en omitir reportar ingresos relacionados con aportaciones en especie, relativas a la contratación de anuncios espectaculares con propaganda que benefició la precampaña del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Senador de la República; y, la segunda, consistente en haber aceptado aportaciones de personas no identificadas que, a juicio del Consejo General, beneficiaron la precampañas de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Por ambas infracciones, el Consejo impuso al partido ahora apelante sendas multas. Se precisa que el partido apelante sólo impugnó la primera sanción, y que el tema a dilucidar es si la permanencia de un anuncio espectacular, durante 14 días después de haber sido rendido el informe de labores del entonces diputado federal y precandidato al cargo de senador por el Estado de Guerrero, y su contenido, son o no suficientes para considerarlo como propaganda de precampaña, dentro del procedimiento interno de selección de candidatos a Senador de la República del partido mencionado, respecto de la cual el mencionado partido político estuviera obligado a reportar el gasto, el ingreso o la aportación en especie respectiva.

También es objeto de controversia si la responsable aplicó indebidamente al caso el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

En el proyecto, en cuanto a la alegada indebida aplicación del artículo 134 de la Constitución Federal, se considera que si bien es cierto que la autoridad responsable sostuvo que ese artículo establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad que difundan los Poderes públicos, debe tener carácter institucional y fines informativos, y que dicho precepto prohíbe que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, y ello pudiera conducir a pensar que sustentó su resolución en una norma distinta a la que regula la obligación de los partidos políticos de rendir informes ante la autoridad electoral fiscalizadora, respecto de los recursos que se utilizan en las etapas de campaña y de precampaña.

La referencia, hecha por la responsable a ese artículo, fue en el contexto de la discusión planteada por el propio partido apelante, quien adujo que el anuncio espectacular, cuya omisión de reporte de gasto o ingreso en el informe a su cargo le fue imputada, en realidad constituía parte de la difusión del informe que, como diputado federal, rindió el ciudadano mencionado, y que, por ende, al no ser propaganda de precampaña, no estaba obligado el partido a reportarlo.

De esa manera, era indispensable aludir tanto al artículo 228, párrafo V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como al artículo 134 constitucional, el cual remite a la propia norma comicial, sin que ello signifique que la sanción esté sustentada en alguna infracción al citado artículo 134, sino en la omisión de reportar el gasto en propaganda.

En cuanto a la consideración de la responsable, al concluir que el anuncio espectacular en el que aparece el ciudadano Armando Ríos Piter fue parte de la etapa de precampaña en el procedimiento interno de selección de candidatos al cargo de senador de la República, se precisa que la autoridad razonó en el sentido de que, si bien el anuncio espectacular, cuya falta de reporte financiero motivó el procedimiento oficioso, se dio en el marco de un informe de labores, los elementos atinentes al ámbito temporal y al ámbito material le permitían colegir que el mencionado anuncio implicó un beneficio a la precampaña del precandidato Armando Ríos Piter; pues esa frase –cito- “induce al espectador a asumir que el entonces diputado federal regresaría como senador para trabajar por la ciudadanía” -fin de la cita-.

Se considera que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable carece de sustento jurídico por lo siguiente: la propia autoridad responsable asumió que la finalidad original del anuncio espectacular que motivó el procedimiento oficioso consistió en difundir el informe de labores que, como diputado federal, rindió el ciudadano Armando Ríos Piter, el 29 de enero de 2012.

El conjunto de circunstancias que la autoridad responsable tuvo en cuenta en su resolución no se estima suficiente para arribar a la conclusión de que el anuncio espectacular en el que aparece el entonces diputado fue un acto de precampaña electoral, ello porque todos los elementos contenidos en el espectacular, administrados entre sí, permiten apreciar que, mediante éste, el ciudadano, en su calidad de diputado federal, difundió lo que a su criterio constituyó el resultado de su gestión.

No es obstáculo, se considera en el proyecto, la inferencia que hace la responsable respecto de la frase contenida en el anuncio, que se lee “*Regreso por tí*”, en el sentido de que, a su criterio, -cito nuevamente- “induce al espectador a asumir que el entonces diputado federal regresaría como senador para trabajar por la ciudadanía” -fin de la cita-.

Ello es así porque en el anuncio espectacular no se menciona el cargo de senador ni la candidatura al cargo de senador ni la calidad de precandidato del ciudadano Armando Ríos Piter ni su aspiración a obtener la candidatura a senador. Tampoco existe alguna expresión o



---

imagen explícita ni elementos implícitos que exhorten a los militantes del Partido de la Revolución Democrática a emitir su voto a favor del precandidato a senador, para que obtuviera la candidatura.

Al ser insostenible la base sobre la que la responsable construyó su segunda conclusión, consistente en que, al tratarse de propaganda de precampaña, el partido político ahora apelante estaba obligado a informar sobre el gasto o la aportación correspondiente al anuncio espectacular en cuestión, se estima que tampoco hay sustento para estimar que el partido inconforme incumplió con esa obligación a su cargo.

En consecuencia, en el proyecto se propone modificar la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable dicte una nueva en la que considere al anuncio espectacular, en el que aparece el ciudadano Armando Ríos Piter en el Estado de Guerrero, como difusión de propaganda relacionada con su informe de labores como diputado federal, en ese entonces, y no como propaganda en beneficio de la precampaña del mismo.

En consecuencia, deberá reindividualizar la sanción correspondiente, quedando firmes las restantes partes considerativas y resolutivas de la resolución, por no haber sido impugnadas. Es la cuenta, Señor Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias. Aquí hay un caso frontera que sí ha sido muy difícil dilucidar y gracias a la benevolencia del Magistrado Nava, ha escuchado todos los argumentos a favor, en contra y los ha sorteado. Sin embargo todavía, en mi opinión, existe un impedimento para concurrir con su proyecto de mi parte.

La situación no es nada fácil, es decir, el espectacular o los espectaculares puestos en la ciudad de Acapulco fueron “originalmente” y de eso no hay duda, espectaculares para publicitar la gestión como diputado, del licenciado Armando Ríos Piter. Desde ese punto de vista, pues el artículo 228 lo permite claramente y desde ese punto de vista no nace el acto, no nace la publicidad como un acto de campaña.

No obstante el problema es que después del periodo permitido por el artículo 228, esta publicidad permanece en los mismos espectaculares, por tantos días (como 14 por lo menos) así lo constata el Instituto Federal Electoral, fuera del periodo del informe del servidor público en cuestión.

¿Qué es lo que dice el artículo 228? Ésta es, quizás, la interpretación diversa que he propuesto y, por lo tanto, que no me permite acompañar el proyecto.

El 228, en su párrafo quinto es muy claro al decir que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134, es decir, aquel párrafo en donde prohíbe a los servidores públicos, de la Constitución, prohíbe a los servidores públicos utilizar su imagen, etcétera, en la promoción de su propia persona, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación.

Es decir, para los efectos del artículo 134, no se considerará propaganda todo el informe, toda la publicidad con relación al Informe Anual de Labores o Gestión de los servidores públicos, y ese es el caso de este espectacular, en su inicio.

Sin embargo, ya cuando concluye el párrafo no serán considerados como propaganda, hay una excepción: siempre, o sea, excepto, que la difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

---

Es decir, no es propaganda el informe siempre que se limite a siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha del informe. Esto quiere decir que si se excede en el plazo ese informe ya deja de ser informe para convertirse en propaganda.

Y además la parte final del párrafo quinto dice: “*en ningún caso (fíjense ustedes, en ningún caso, es terminante el Código) la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.*”

Entonces, para mí, esta lectura del párrafo quinto hace que un acto de publicidad del Informe de Labores devenga, se transforme totalmente legal por haberse excedido del plazo que el artículo 228 determina, *ipso iure* se convierte en propaganda, *ipso iure*, porque dice, y repito, “*no serán considerados como propaganda, siempre que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores*”. En consecuencia sí lo excede, es considerado propaganda para efectos del artículo 134.

Pero, además, remata la propia disposición: “*ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral*”, y desafortunadamente para este servidor público, terminó su informe e inició ya el proceso electoral federal en el Estado de Guerrero.

Entonces, en mi opinión, no necesitamos dilucidar el contenido del promocional porque es *ipso iure*, por el artículo 134 y por la excepción de esta disposición, propaganda electoral, en mi opinión.

De tal suerte que, con mucha pena, pero yo me aparto del criterio previsto en este proyecto. Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Coincido con el proyecto de sentencia que presenta el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, sin compartir lo que argumenta el Magistrado González Oropeza, porque el transcurso del tiempo no cambia la naturaleza jurídica de las cosas. Fue publicidad para rendir un informe, y así se asienta en el espectacular correspondiente, si no mal recuerdo en el margen superior derecho, en el ángulo superior izquierdo, perdón, aparece el dato “Informe de Actividades”, y todo lo que se diga se tiene que interpretar en el contexto de ese Informe de Actividades.

Si el servidor público que informa incurre en infracción a la normativa del 228, párrafo cinco, que establece para mí un supuesto de excepción a la prohibición contenida en el artículo 134 de la Constitución, la naturaleza de esta infracción no cambia por el transcurso del tiempo, a menos de que se pudiera demostrar fehacientemente que la intención del servidor público fue hacer una propaganda de tal manera que a pesar del texto claro, expreso, de que se trata de un informe de labores, lo haya hecho para incurrir o para llevar a cabo actos anticipados de precampaña. Nada más que aquí estamos ante un problema sumamente complejo: cómo demostrar esa intención. Es un elemento subjetivo que quizá por las circunstancias pudiéramos deducir, pero que nos llevaría a un ejercicio jurídico y psicológico sumamente complejo; el sólo transcurso del tiempo para mí no cambia la naturaleza de las cosas.

Y, en este caso, el servidor público incurrió en infracción al artículo 228, párrafo V, porque no retiró esa propaganda oportunamente, porque ese tipo de publicidad se mantuvo más allá del margen temporal, legalmente autorizado, es una situación; pero de ahí a que por ese transcurso del tiempo cambia a propaganda electoral, yo no coincido.

---

Coincido con lo expuesto en el proyecto que ya habíamos comentado, que hemos comentado en varios momentos, y votaré a favor en su oportunidad.  
Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.  
Es muy importante tener presente que en términos del artículo 228 del Código Federal Electoral se establece, y del precepto aplicable en su caso, se establece cuándo se puede hacer propaganda en relación con un informe de labores de un servidor público. Y a esto la ley no le llama propaganda, sino el derecho de publicitar ese informe de labores, nada más que establece que si no se hace dentro de ese término que establece la propia ley, siete días antes y cinco días después del informe, constituirá propaganda. El problema es ¿qué tipo de propaganda? propaganda del informe, si del contenido no se advierte otro tipo de propaganda.

Aquí, el acto impugnado es la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual sanciona al Partido de la Revolución Democrática por omitir reportar ingresos relacionados con aportaciones en especie, por la difusión de un espectacular en el que el citado legislador, Armando Ríos Piter, difundió, en un espectacular, un informe de actividades con eslogan de campaña, se dice.

El Partido de la Revolución Democrática aduce que esa resolución es contraria a derecho -la resolución que en un momento dado le obliga a reportar ese tipo de ingresos-, porque el espectacular no debe ser considerado propaganda del entonces precandidato a Senador de la República, ya que de su contenido sólo se advierte que se refiere a actividades legislativas en ejercicio de su cargo como diputado federal, simplemente relacionadas con el informe que estaba rindiendo como diputado federal.

De hecho, bien podríamos decir que se trata de propaganda. La pregunta es, ¿qué tipo de propaganda?

En el espectacular aparece el logotipo del PRD, el emblema de la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados, con la mención de que se trataba de un informe 2009-2011, y en la parte inferior izquierda la leyenda: "Armando Ríos Piter, resultados: abastecimiento de agua. Más de 2,800 millones de pesos para agua potable en Guerrero. Incluye la construcción de un Acueducto Lomas de Chapultepec", en tanto que en la parte derecha aparece la fotografía del servidor público con la frase: "Regreso por ti".

Como consecuencia, se advierte, esto desde luego en mi opinión, que le asiste la razón al partido actor, porque del contenido del espectacular no se advierten fines electorales, pues analizado en su contexto no puede arribarse a la conclusión de que con el mismo se pretenda beneficiar la campaña de Armando Ríos Piter, pues el mensaje del anuncio se refiere a la propaganda de su informe.

Aún cuando pase del período permitido, constituye propaganda de un informe, no de la propaganda electoral prohibida por la norma electoral.

Precisamente por ello comparto el proyecto en los términos en que se presenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

---

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Gracias.

La intencionalidad no debe de sustituir a una norma imperativa como es el 228, el 228 dice claramente: no será informe, no serán propaganda los informes, pero los somete a condiciones, siempre que no rebasen el plazo para rendirlos.

Si los rebasa y además se sobrepone al proceso electoral en curso, entonces no importa que el servidor público haya tenido o no la intencionalidad, tuvo un deber de cuidado de no sobrepasar ese informe, de lo contrario hay una infracción que estamos aquí omitiendo porque el 228 no permite que los informes se excedan de tiempo y este informe se excedió.

Se inspira el proyecto en decir: bueno es la libertad de expresión del servidor, pues sí, pero la libertad de expresión de los servidores tienen y deben de ser encauzados con la norma, no es una libertad de expresión, es la rendición de un informe y de tal suerte tiene el deber de cuidar de limitar ese informe al plazo de la ley.

Y dice el partido: no me puedes (IFE) a mí sancionar porque yo no pagué ese espectacular, es del informe del servidor, no es para un acto de precampaña.

Bueno también el partido está obviando algo que el propio 228 determina: ningún informe puede publicitarse en el proceso electoral.

De tal manera es que, para mí, tal como está la norma, no se necesita la intencionalidad.

Esto, me permitió ver el anterior proyecto que ya se aprobó por el pleno respecto del Instituto Politécnico Nacional.

El Instituto Politécnico Nacional dice: efectivamente se emitieron promocionales fuera del pautado, pero yo no tuve la intención de hacerlo, ah! Bueno, no tuviste la intención de hacerlo pero lo hiciste, lo mandaste hacer.

Ahí, nosotros resolvimos sancionar o confirmar la sanción al Instituto Politécnico Nacional.

No es la intención, no necesitamos saber o descubrir o elucubrar si la frase "*Regreso por ti*" significa o no parte del informe porque, bueno, habría muchas interpretaciones. El regresar *por ti* significa: *regreso como servidor público por ti, ya que he hecho esto como diputado.*

¡Ah! Bueno, a propósito, ahora hay el proceso electoral para senadores y voy a regresar.

Digo, independientemente de la interpretación ésta, incorrecta, o de la correcta que ofrece el Magistrado Nava en su proyecto, no importa eso, es decir, aquí lo que pasó es que ese informe sí trasgredió el límite de tiempo. De lo contrario, hay una infracción en el 228, porque ese espectacular sobrepasó ese plazo y no hay sanción.

Yo no me explico eso, debe de haber una sanción y, evidentemente, no fue intencional de parte del servidor, yo no puedo presumir que fue intencional, pero tiene un deber de cuidado como todo servidor público.

Hemos nosotros conocido de casos de sanciones administrativas a los servidores públicos que se les olvida hacer su informe de retiro, de término de la gestión. No es intencional eso, se les olvidó. ¡Ah! Bueno, pero pueden ser hasta inhabilitados.

Entonces, aquí la intención como servidor público no cuenta, lo que cuenta es que se apeguen al Estado de Derecho que dice que los informes deben de hacerse así en estos términos.

En ese sentido, sí soy muy rigorista y mi fuente ha sido el Magistrado Galván en estas cuestiones.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

---

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Presidente.

Para mí, es importante sólo puntualizar algo que creo que no se está tomando en el contexto del debate como el eje rector.

El tema que la responsable estudia, por el cual sanciona al ahora apelante, que es el debate para mí, es porque desde la perspectiva de la resolución que se revisa se dejaron de informar gastos con motivo de los ingresos que por aportaciones en especie tuvo el instituto político, dentro de estos gastos juzga la responsable el espectacular del Informe de Labores del ahora senador Ríos Piter, que es lo que el Magistrado González Oropeza destaca en su exposición.

Creo que es muy importante porque entiendo que su punto de vista parte de la circunstancia de que la lectura que hace del artículo 228 de nuestra codificación electoral, a él le permite arribar -al Magistrado, por supuesto-, a la conclusión de que en esta permisión legal de hacer publicidad con motivo del Informe de Labores, de gestión, en el caso concreto de los diputados federales, la perspectiva y así creo que lo ha insistido el Magistrado González Oropeza, también puso en el debate el Magistrado Galván su última posición, la cual yo comparto; el Magistrado González Oropeza nos dice algo muy interesante y que me parece que es lo esencial en su exposición, que cuando se rebasan los periodos de permisión legal para rendir informes de gestión de manera automática o en forma concomitante, estos informes, la publicidad que se hace de ellos, ya estamos hablando de propaganda electoral.

Y a mí me parece muy importante destacar dos cosas en este escenario al que el Magistrado González Oropeza nos lleva: juzgar que la interpretación legal, él sabe que con todo respeto y siempre con mucha simpatía a su inteligencia, pero mi perspectiva me dice a mí que juzgar un informe que reconocemos que es de labores de gestión, en el caso concreto legislativo, sólo porque exceda los plazos de permisión, de manera general, me parece un tema muy delicado.

Permítame poner otro escenario, Magistrado González Oropeza, lo que nos obliga a su posicionamiento, ¿qué sucede si el Informe de Gestión, al exceder el plazo una vez rendido, no nos encontramos en el contexto de un caso específico con proximidad de un proceso electoral, no nos encontramos con la proximidad de una precampaña, de una campaña política?, no están estos elementos dentro de este ejemplo. Me parece que difícilmente podríamos afirmar que estos, o este informe o el transcurso del tiempo, más allá del permitido legalmente, ya hace que este informe se considere un acto con esta naturaleza, un acto de propaganda política, no.

Y hay otros elementos que también en el propio informe o en la propia comunicación del congresista, en el propio espectacular, pues, podrían ponernos en otro escenario que revelara de manera muy clara, objetiva, que no tiene la pretensión de informar con otras finalidades o que de manera velada o de manera, de ahí me preocupa mucho que pueda ser una regla general la interpretación que nos propone, de que el sólo transcurso del tiempo cuando excede los límites legales para promocionar un informe de labores, deba ser considerado necesariamente propaganda electoral, en beneficio de un partido o del legislador que emana de esas filas.

Esto, a mí me parece en principio un tema muy delicado, pero una segunda postura: me parece que de la lectura de la resolución impugnada, y ahí viajo al caso concreto, no es argumento de la autoridad responsable, y es lo que yo compartí con usted en la resolución que nosotros revisamos, a través de la apelación, permítanme leer lo que la responsable juzga para considerar como propaganda electoral el Informe de Gestión del ahora senador.

---

Dice la responsable, permítame llevarlo al contexto: “como quedó asentado al principio del presente considerando, es propaganda de precampaña porque contiene los siguientes elementos”, y nos los dice: “Un ámbito temporal”.

Pero el ámbito temporal al que la autoridad se refiere no es a que haya rebasado los límites del informe; ella se refiere porque se da dentro de la precampaña del proceso electoral federal, que me parece que son dos ámbitos de referencia temporal diferenciados, el que usted maneja con el que la autoridad calificó para considerarlo como propaganda electoral; la autoridad lo considera como tal por el hecho de que una vez transcurrido el término legal se dio dentro de la precampaña del Proceso Electoral Federal.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** No, yo lo estoy tomando nada más el ámbito o el lapso que deben de dar informe. Dije yo al final del artículo 228, se establece que esos informes no pueden estar en el proceso electoral, son las dos infracciones al 228.

Gracias.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado González Oropeza.

Me alienta más ya su posición, yo estaba con el sólo transcurso del tiempo, y eso realmente me preocupaba y sé que en su inteligencia no era posible.

Y cuando veo el ámbito temporal, es como argumento de la responsable, es precisamente eso, porque a juicio de ella se da en la precampaña.

Ella hace un ejercicio a través del ámbito material y destaca dos componente, con los que yo quisiera concluir mi intervención como elementos esenciales, la aparición de imagen y nombre del diputado Ríos Piter y que ya era precandidato desde la perspectiva que se estudia en el proyecto al Senado de la República, y destaca la frase “*Regreso por tí*”.

Reconoce la responsable que si bien fue utilizado por el precandidato para promocionar su informe de labores, que para mí esto es esencial, así lo dice la responsable, permítanme ser textual; si bien fue utilizado por el precandidato en comento para promocionar su informe de labores.

Desde la perspectiva de la responsable ese lema, así lo califica la responsable, puede inducir al espectador o induce al espectador a asumir que el entonces diputado federal regresaría como senador para trabajar por la ciudadanía.

De esta posición de la responsable llega a la conclusión en esta adminiculación de que por lo tanto tenía tal naturaleza ese acto.

El proyecto lo que nos propone, a lo que yo sigo afiliándome en este momento, es que para determinar una sanción a partir de juzgar un acto de propaganda electoral y, por lo tanto, la infracción a las normas electorales tenemos que tener, desde mi perspectiva, por supuesto, plena certeza del acto ilegal por parte de la persona física o moral a que se atribuye.

Desde esa perspectiva yo insisto que es muy complejo, por decirlo menos, poder afirmar que esa circunstancia o esa circunstancia adminiculada me lleven a mí a la conclusión indiscutible, a la conclusión indefectible de que a través de ese espectacular el entonces diputado federal estaba fijando un posicionamiento para invitar a la ciudadanía a votar por él en el escenario de que resultara candidato al Senado de la República del instituto político que representa.

Esto, para mí es sumamente importante que cobramos una distancia desde los argumentos de la responsable a partir de esas expresiones, creo yo que juzgar en este contexto esta frase y agruparla con la imagen del entonces diputado que aparece lógicamente en el promocional de su informe de gestión es porque esa es la función, esa es la permisión para

---

determinar una responsabilidad plena en una conducta infractora del orden electoral, creo yo de manera muy respetuosa que es cuesta arriba.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado ponente, Magistrado Nava Gomar tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Gracias, Presidente. Con su venia.

Intentaré ya no despertar más polémica. La interpretación que se hace aquí es que no hay un elemento material para considerarlo precampaña, porque es claramente -y me parece que estamos de acuerdo ahí-, que el hoy senador, el antes diputado Armando Ríos Piter, promocionó un espectacular respecto de su informe de labores.

El razonamiento que hace la responsable -y me parece que es lo que estamos discutiendo- es si este espectacular permanece más allá del tiempo permitido, se convierte de inmediato lo que dijo el Magistrado Galván, cambia la naturaleza jurídica y se convierte ya en propaganda. Me parece que hay alguna diferencia: si el mismo promocional se hubiera colocado después de la fecha permitida, yo estaría en esa situación, atendiendo al contexto. Esa es la interpretación que se hace y que ofrezco a sus señorías, sin querer discutir más el asunto, si están de acuerdo.

Sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias Presidente.

Sí es importante que analicemos el caso en el contexto en el que se da.

Nunca en la resolución impugnada se hizo alusión al artículo 228 del Código Electoral, en ningún momento se hace alusión en la resolución impugnada la difusión de publicidad con motivo de la rendición de un informe de actividades.

En el apartado 2 del Capítulo de Antecedentes del Proyecto de Sentencia que analizamos se sintetiza lo siguiente: el 26 de septiembre de 2012 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG653-2012 mediante la cual consideró que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en 2 conductas infractoras.

La primera consistente en omitir reportar ingresos relacionados con aportaciones en especie consistentes en la contratación de anuncios espectaculares con propaganda que benefició la precampaña de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Senador y de Diputados también.

Y la segunda consistente en haber aceptado aportaciones de personas no identificadas que beneficiaron la precampaña de precandidatos del partido de la Revolución Democrática.

Este es el tema, deriva del ejercicio de la facultad del Instituto Federal Electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y en específico de los ingresos y egresos con motivo de las precampañas.

Leo sólo el párrafo primero de la transcripción que se hace en el proyecto de la resolución impugnada:

“Debe determinarse en este caso si los recursos que se aplicaron para la colocación de propaganda en 42 anuncios espectaculares implicaron una aportación ilícita, o bien, un ingreso o gasto no reportado por dicho instituto político, el PRD, y derivado de lo anterior

---

determinarse si existió un rebase al tope de gastos de precampaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Federal referido.”

Sí, el tema es precampaña, es Informe de Ingresos y Egresos, es el posible rebase de topes de gastos de campaña, es la posible aportación de especie por personas desconocidas en términos de la resolución impugnada y si esta aportación en especie debió haberse informado y cuantificado para determinar si hubo o no rebase en el tope de gastos de precampaña.

Y el partido político se defiende y dice: “es que esto no es precampaña, esto es un informe del diputado que después fue candidato a senador y ahora es senador, como se ha precisado”.

En los espectaculares aparece, reitero, en el ángulo superior izquierdo el emblema del Partido de la Revolución Democrática, el emblema de la LXI Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la expresión “Informe 2009-2011”, las frases: “Armando Ríos Piter, resultados”, el resultado que ya se leyó y la expresión “*Regreso por ti*”.

Si el Partido de la Revolución Democrática dice: “no es precampaña, se trata de un informe” y del contexto de estos promocionales, de estos espectaculares podemos deducir; no deducir, leer expresamente “Informe 2009-2011, Armando Ríos Piter, diputado”, pues resulta incuestionable que se trata de un informe de labores.

Si la publicidad de este informe estuvo o no en el contexto normativo que lo permite y si hubo infracción o no, no es el tema de la resolución controvertida. La resolución controvertida es: gastos de precampaña y todas las características y circunstancias que hemos mencionado.

Por ello, no es la revocación de la resolución, sino la modificación. La autoridad responsable está en la libertad, si no han caducado sus facultades, de llevar a cabo los actos de investigación que juzgue pertinentes y, en su caso, fincar la responsabilidad que corresponda a Armando Ríos Piter, pero en otra investigación, en otro procedimiento administrativo, en otro contexto normativo, no en el que se presenta en este recurso de apelación. Aquí el tema fue, reitero, gastos de precampaña, y si incurrió o no en infracción el Partido de la Revolución Democrática, por ello es que coincido con el proyecto y sus argumentaciones, sin coincidir en que claramente se desprenda que no es campaña o no es, no son frases, no son expresiones que pudieran ser propaganda electoral.

Lo que está claro es que se trata de un informe; lo que no está claro es que haya sido el Partido de la Revolución Democrática el que haya incurrido en esta infracción. Del contexto de las circunstancias se desprende que no incurrió en infracción en la materia que se le imputa y por la cual se le imponen las sanciones. Por ello, reitero, votaré a favor del proyecto. Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Una aclaración al Magistrado Galván. No puedo estar más de acuerdo que con lo que acaba de decir.

Es decir, aquí está muy claro que el partido político quizá tiene todos los argumentos que usted dijo, y muchos otros más, para afirmar que él no financió esos espectaculares. Pues no, no los financió porque eso era un informe del diputado.

También estoy de acuerdo con que el 228 no fue mencionado explícitamente, pero esto no significa que no se tenga que aplicar, porque precisamente la vigencia de la norma es para



---

los informes y el 228 es para informes, aunque la autoridad no se haya referido a ello, la autoridad se refiere al 134, y en este párrafo final, de los párrafos finales del 134, el 134 habla de propaganda de servidores públicos, propaganda.

Entonces ¿cuál es la relación entre la *litis* del caso y el caso de Ríos Piter? Bueno, de que al decir que es un informe aún más allá del contexto temporal, aun y cayendo en el período del proceso electoral y afirmar que es un informe, es desconocer lo que el 228 está diciendo: que eso ya no es informe, ya es propaganda. Y entonces es caer en lo que dice el 134: esta propaganda está prohibida.

Como fue propaganda, entonces el partido, haya sido él, el que financió o el servidor público, el militante del partido debió de haberlo reportado, pero el partido dice “no lo reporto porque fue informe”, pero el partido omite mencionar que fue un informe fuera de plazo y dentro del proceso electoral. Entonces, el IFE tiene todas y plenas facultades para decir: “Si esto es propaganda, lo debiste de haber reportado. Ya independientemente de las consecuencias para el servidor público, tú lo debiste de haber reportado, pero como niegas que es una propaganda y te aferras al hecho de que es un informe, pero no puede ser un informe porque el 228 le niega ese carácter en mi opinión y en opinión del Instituto Federal Electoral. No lo reportaste y entonces te sanciono”.

Es ahí la conexión que yo veo que es muy clara, que seguramente el Instituto también la determinó para decir que esta discusión del 228 tiene relevancia para este caso, aunque se trate de fiscalización de los informes del partido.

Gracias.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Creo que estamos ya lejos de la *litis*. El acto impugnado es la resolución del Consejo General 635, en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por la que impone una multa al Partido de la Revolución Democrática, por considerarlo responsable de vulnerar normas relacionadas con la rendición de informes a que están obligados los partidos políticos nacionales.

Si diéramos por buena la tesis del Señor Magistrado González Oropeza, entonces los partidos tendrían que peinar toda la República Mexicana para ver si encuentra un espectacular, y luego reportarlo en sus informes para que no los sancione el Instituto Federal Electoral.

Con todo respeto, lo considero, en mi interpretación, alejado de la finalidad de la norma, pues estamos trayendo a colación una norma que no es parte de la resolución impugnada: vienen a reclamar un derecho y le imponemos otra sanción por otra interpretación de una norma que no es parte de la *litis*.

Eso sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Yo quisiera señalar nada más cuál es el sentido de mi voto con este asunto, porque simple y sencillamente creo que definitivamente, como ya se ha dicho por quienes me precedieron en el uso de la palabra, la resolución dictada -que constituye el acto reclamado en este asunto- fue la dictada en el procedimiento oficioso de fiscalización con motivo del informe de precampañas en el pasado Proceso Electoral Federal mediante en la cual, en lo que nos interesa, la responsable consideró que el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar ingresos relacionados con aportaciones en especie consistentes en la contratación de un anuncio espectacular con propaganda que benefició la precampaña al cargo de senador Armando Ríos Piter.

---

Yo creo, como señalaron aquí, la *litis* es muy concreta, es determinar si este espectacular le causó algún gasto oneroso al partido estrictamente para que se haya violado el artículo 134. Nada tiene que ver la violación al artículo 228, es exclusivamente, costó o no le costó al partido; si le costó debió haber dicho: “Nos costó tanto o recibimos esto en especie”. No fue así, porque está confeso el ahora senador Armando Ríos Peter de decir: “Sí, yo puse ese espectacular”. Y ahí se quedó, “pero lo puse con motivo a publicitar el informe que yo iba a rendir como diputado, exclusivamente”.

Ahora bien, ¿por qué la resolución, la autoridad sí entra a determinar que es propaganda electoral? Eso es lo que yo creo que lleva a cierta confusión, porque él quiso decir: “Es propaganda electoral y, por tanto, necesariamente debe estimarse como que causó un gasto o fue una aportación en especie”. Eso fue el motivo.

Ahora, por eso el Magistrado Nava Gomar en el proyecto que nos somete a nuestra consideración tuvo que hacer un análisis para determinar la diferencia entre si era o no era propaganda electoral.

Si la sanción hubiera sido por medio del artículo 228, yo estaría de acuerdo con usted, pero absolutamente; pero esto es únicamente cuestión de financiamiento, y eso no entra en la *litis* planteada ante la autoridad responsable y nosotros no podemos variar la *litis* que se planteó en primera instancia, o en la instancia originaria.

Aquí tenemos que resolver acorde a los términos en que ella resolvió.

Ya no me voy a meter a determinar porque es o no es propaganda electoral, yo creo que las intervenciones que ustedes han tenido son brillantes, pero definitivamente son brillantes si se tratara de una cuestión de determinar si el excederse en el término de la temporalidad que viera violado el artículo 228 yo diría pues tiene usted razón, ahí sí no hay motivo, hay una transformación automática, no.

Pero aquí lo está tomando directamente como una situación de que eso debió haberse reportado como un gasto, porque se convirtió en materia electoral, eso es todo y eso no fue gasto, no fue gasto dentro de la precampaña que se está fiscalizando, eso es todo, por eso mi voto será a favor del proyecto que somete el Magistrado Nava Gomar.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Desde luego, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** De igual forma.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

---

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En contra, por las razones de mi voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por una mayoría de 6 votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de apelación 473 de 2012 se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se ordena a dicha autoridad que emita una nueva resolución en los términos precisados en la ejecutoria.

**Tercero.-** Quedan firmes las consideraciones contenidas en los puntos: Segundo, Tercero y Cuarto, apartado a) del considerando segundo de la resolución impugnada.

**Cuarto.-** Quedan firmes todas las consideraciones y los resolutivos dictados en lo atinente al apartado b) del considerando segundo y del considerando 3.2 de dicha resolución.

**Quinto.-** Quedan firmes todas las consideraciones y los resolutivos dictados en relación al apartado c) del considerando segundo de la misma.

Señor Secretario Salvador Andrés González Bárcena, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Secretario de Estudio y Cuenta Salvador Andrés González Bárcena:** Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El primero es el 3205 de 2012 promovido por Mayren Mendoza Solano contra el decreto 1368 de 21 de noviembre de 2012 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca relativo al

---

plazo adicional no mayor de 90 días concedido al Instituto Estatal Electoral local a fin de realizar todos los actos relativos a la celebración de elecciones extraordinarias de concejales municipales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa y la designación de Leonel Santos Cabrera como administrador municipal.

Argumenta el recurrente que el decreto referido es ilegal porque, en su opinión, el plazo máximo de 90 días retrasa de manera injustificada la realización de las elecciones extraordinarias, además señala que no existe disposición legal alguna que faculte al Congreso a conceder dicho plazo.

Se estiman infundados esos agravios porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, el Congreso del Estado puede, en ejercicio de sus facultades fijar un plazo para que el Instituto Electoral lleve a cabo la elección, siempre y cuando se sustente en cuestiones que lo justifiquen.

Esto es así, toda vez que es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo diversos actos previos a la verificación de la elección extraordinaria, para lo cual deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la condición de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno del municipio.

En cuanto a la designación de Leonel Santos Cabrera como administrador del Municipio de Santa María Atzompa, el actor considera que el artículo 115, fracción I, párrafo cinco de la Constitución Federal prohíbe dicha figura, además de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución de Oaxaca la personas que integran el Concejo Municipal deben ser vecinos del municipio, lo que en el caso no sucede.

Dicho agravio es infundado en virtud de que en ninguna de las disposiciones referidas se impide la figura del administrador municipal, además de que no resultan aplicables al caso concreto, dado que se refieren a los ayuntamientos cuyos miembros son electos de manera popular, directa y en el caso el Municipio de Santa María Atzompa se rige por usos y costumbres.

Por tanto, si en el decreto ahora impugnado el Congreso del Estado designó a Leonel Santos Cabrera como administrador del municipio hasta en tanto se constituyera legalmente una autoridad municipal, dicho nombramiento se emitió conforme a las facultades establecidas en el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal, sin que sea un requisito legal para dicho nombramiento que sea vecino de ese municipio.

Por tanto, en este asunto se propone confirmar la sentencia impugnada.

El segundo proyecto es el del juicio ciudadano 6/2013, promovido por el representante de la organización *Partido Progresista de Coahuila*, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila el 20 de noviembre de 2012 que confirmó la negativa de registro como partido político estatal.

En primer término, el proyecto propone declarar fundado el agravio en donde se alega violación a la garantía de audiencia porque de las constancias de autos no se advierte que se haya notificado al actor el resultado de la verificación de las cédulas de afiliación que presentó a la autoridad administrativa electoral para obtener su registro, como lo ordena el artículo 30, párrafo cinco del Código Electoral local.

Por tanto, se propone revocar la sentencia del Tribunal Electoral local, y aunque lo ordinario sería devolver el expediente para que emita una nueva resolución, se considera que a fin de privilegiar la garantía de impartición de justicia pronta y expedita, dado lo avanzado del proceso electoral en Coahuila, lo pertinente es resolver con plena jurisdicción el juicio ciudadano primigenio, así se estima fundado el agravio relativo a que la actora no fue

---

notificada del resultado de verificación de las cédulas de afiliación, de manera que no tuvo la posibilidad de subsanar las supuestas deficiencias derivadas de esa verificación y cumplir con los requisitos legales para obtener el registro solicitado, ello está previsto en el artículo 30, párrafos 3 y 5 del Código Electoral Local, que establece el requisito de contar con un número de afiliados equivalente al 0.26 por ciento de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, utilizado en la elección estatal inmediata anterior y, asimismo, que el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos y certificará la autenticidad de las afiliaciones presentadas, debiendo notificar el resultado.

Sin embargo, en las constancias del expediente, se advierte que los resultados de la verificación no se notificaron a la actora, pues la autoridad electoral no proveyó lo necesario para otorgarles la posibilidad de subsanar las omisiones advertidas. Por tanto, se propone revocar la negativa de registro emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, y ordenar la reposición del procedimiento. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Desde luego, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** De igual forma.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Voy de acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Ponente, Pedro Esteban Penagos López.

---

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3205 de 2012, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el decreto impugnado emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada dictada por el Tribunal del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

**Segundo.-** Se revoca el acuerdo de origen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

**Tercero.-** Se ordena al referido Consejo reponer el procedimiento de registro como partido político local de la organización actora y que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase a dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta sesión pública en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, con su autorización, Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que a continuación se precisan y en los cuales, al estimar que se actualiza alguna causal de improcedencia, se propone el desechamiento de plano de la demanda, según se expone.

En primer término, me refiero al proyecto correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 3238 a 3249 de 2012 cuya acumulación se propone, promovidos por María Esther Requeses González y otros, a fin de controvertir los citatorios suscritos por el encargado de despacho de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, mediante los cuales informó a los promoventes del inicio de los procedimientos de baja como miembros de dicho partido por invalidez de trámite.

La Ponencia estima que los 12 juicios han quedado sin materia toda vez que el pasado 9 de enero, esta Sala Superior determinó dejar sin efectos los actos reclamados en los presentes medios impugnativos al declarar fundado el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el diverso juicio ciudadano número 3173 de 2011 y sus acumulados.

La misma causal de improcedencia se estima actualizada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 4 de este año, promovido por Medardo Cabrera Esquivel a fin de controvertir la omisión atribuida al Tribunal Estatal

---

Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de dar trámite al juicio ciudadano local que presentó contra diversas omisiones del Congreso de dicha entidad federativa, relacionadas con la solicitud de inicio de un procedimiento de revocación de mandato al presidente municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez.

En efecto, la Ponencia estima que el juicio ha quedado sin materia, pues las constancias que obran en autos demuestran que el referido medio impugnativo local ya ha sido registrado y turnado en un magistrado instructor, amén de que la demanda respectiva ha sido remitida a las autoridades señaladas como responsables en el mencionado juicio local para el efecto de que la tramita en conforme a lo que prevé la ley electoral adjetiva aplicable.

Es la cuenta de las propuestas de desechamiento Presidente, Señora, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Por la afirmativa.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

---

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:** Presidente, los dos proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3238 a 3249 de 2012 cuya acumulación se decreta, así como el 4 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas con tres minutos, se da por concluida.

Pasen buenas tardes.

oOo